



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00026-24

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23/2C.9/028-25

Cuernavaca, Morelos, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS:

PRIMERO. - En fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00046/2024, suscrita por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, comisionó a los CC. Paola Paola Lizama Reséndiz, Esperanza Zenil Sandoval e Israel Sánchez Pastrana, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], y verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente a autorizaciones, permisos, licencias para el manejo, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos que se genera por sus actividades; contar con determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera; registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorización, Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, Cédula de Operación Anual, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEMARNAT-2002,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450. Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Protección ambiental.- Lodos y biosolidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003; NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-053-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

SEGUNDO. - Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Esperanza Zenil Sandoval, Paola Paola Lizama Recendiz e Israel Sánchez Pastrana, en su carácter de inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se constituyeron física y legalmente en las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED], y una vez que los inspectores federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números PFPA/03264, PFPA/03263 y PFPA/03265 con fechas de expedición el día tres de enero de dos mil veinticuatro, con vigencia del tres de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro todas, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser ingeniero de planta, acreditándolo con su dicho, instaurándose el acta de inspección número 17-30-01-2024 FOLIO 047.

TERCERO. - En fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro en respuesta a los hechos plasmados en el acta de inspección mencionada en el punto anterior, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado [REDACTED] presento escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha once de julio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. - Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], el acuerdo inicio de procedimiento administrativo número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO. - En respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de inicio de procedimiento referido en el párrafo anterior, el [REDACTED] su carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTED] presento escritos de fechas diecinueve de febrero y diez de marzo ambos del año dos mil veinticinco, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fechas veintiuno de febrero y trece de marzo del año en curso, mediante los cuales realizo las manifestaciones que considero pertinentes y aporto los elementos de prueba que a su derecho corresponden.

SEXTO. Mediante proveído número PFPA/23/2C.9/025-25 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450. Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por medio de cedula de notificación previo citatorio, entendida con el [REDACTADO] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, personalidad que acredito únicamente con su dicho bajo protesta de decir verdad en fecha treinta de junio de dos mil veinticinco.

En ese orden de ideas y aun cuando se encontraba debidamente notificada del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para formular sus alegatos, el establecimiento denominado [REDACTADO], fue omisa en realizar manifestación alguna, teniendo que el periodo para presentar sus alegatos transcurrió del primero al tres de julio del año en curso.

SÉPTIMO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Licenciado Carlos Rivera Márquez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio número DESIG/053/2025 de fecha 02 de junio de 2025, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell; realizando la precisión que mediante el decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco en su Transitorio Quinto segundo párrafo refiere que los procedimientos iniciados de manera anterior a la entrada en vigor del decreto referido en líneas inmediatas anteriores serán resueltos conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, siendo así que, con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXIV y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, relacionando dicho acuerdo con lo establecido en los transitorios TERCERO y QUINTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción XXXIII, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1, 2, 17, 17 bis, 26 y 32 bis fracciones V, XXXVIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993 y considerando que las legislaciones señaladas son de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adquieren el carácter de obligatorio en su cumplimiento.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-30-01-2024, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, levantada ante la presencia del [REDACTADO], en su carácter de Ingeniero de planta, del establecimiento denominado [REDACTADO], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1.- Infracción prevista en los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 27, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 54, 101 y 106 fracciones II, III, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 24, 25, 35, 39, 42, 43, 44, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracciones I, II y III y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, las cuales consisten en:

1.- Durante visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] presento manifiestos de entrega, transporte y recepción en los cuales se observó la generación de los siguientes residuos: Basura impregnada con colorantes, costales vacíos de sustancias químicas, filtros impregnados de lubricantes, material impregnado con sustancias químicas, químico obsoleto, tambores vacíos, totes vacíos, desecho de asbestos, acumulador usado plomo-acido, acumulador de electrolito líquido acido, cultivos y cepas, residuos patológicos y residuos de sangre.

Siendo además que durante el recorrido realizado durante la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores se observó la generación de los siguientes residuos: trapos impregnados con grasa, aceite y solventes o estopa sucia, envases vacíos impregnados de grasas y/o aceites, balastros, papel con carbonato de sodio, colorante, disponil, baterías (acumuladores de vehículo), recipientes con aceite, tóner y cartuchos, borra húmeda y medicamentos caducos.

En ese orden de ideas de la revisión documental realizada a las bitácoras de residuos peligrosas correspondientes al año dos mil veintitrés y de los períodos de enero a julio de dos mil veinticuatro presentadas durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se observó la generación de los siguientes residuos: Bolsa de colorantes, bolsa de sales, cajas de colorantes, sales, sacos de sales, costales vacíos de PVA, cartón de colorante y contenedores vacíos de sustancias químicas.

Tomando en consideración que mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el día once de julio del año en curso, y encontrándose dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección multicitada el inspeccionado hizo referencia a la generación del residuo peligroso: resina catiónica.

Residuos que no se encuentran registrados en su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siendo además que de la revisión documental realizada a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro se realizó la sumatoria para el año dos mil veintitrés la cual arrojó un total de 10,621.977 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE) kilogramos y para el año dos mil veinticuatro del mes de enero al mes de junio un total de 9,426.7 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PUNTO SIETE) kilogramos, teniendo que el numeral 4 foja 14 y 15 del acta número 17-30-01-2024 FOLIO 047 se exhibió oficio número 137.01.01.02.420/2017 con bitácora 17/HR-0036/03/17 de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual se realizó la actualización de residuos peligrosos de GRAN GENERADOR a PEQUEÑO GENERADOR, siendo que de los razonamientos anteriormente expuesto



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



se aprecia que dicha clasificación no corresponde a la generación realizada durante **dos años consecutivos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en ese orden de ideas, el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual debe encontrarse debidamente actualizado con todos los registros que se encuentra generando y los cuales fueron observados durante la visita de inspección, manifiestos presentados durante el desarrollo de la misma y escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, faltando los siguientes: Basura impregnada con colorantes, costales vacíos de sustancias químicas, filtros impregnados de lubricantes, material impregnado con sustancias químicas, químico obsoleto, tambos vacíos, totes vacíos, desecho de asbestos, acumulador usado plomo-acido, acumulador de electrolito líquido acido, cultivos y cepas, residuos patológicos y residuos de sangre, trapos impregnados con grasa, aceite y solventes o estopa sucia, envases vacíos impregnados de grasas y/o aceites, balastros, papel con carbonato de sodio, colorante, disponer, baterías (acumuladores de vehículo), recipientes con aceite, tóner y cartuchos, borra húmeda y medicamentos caducos, bolsa de colorantes, bolsa de sales, cajas de colorantes, sales, sacos de sales, costales vacíos de PVA, cartón de colorante y contenedores vacíos de sustancias químicas y resina catiónica, siendo que además su registro debe encontrarse debidamente actualizado con la categoría correspondiente a su generación anual de residuos peligrosos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] no presentó su auto categorización como generador de residuos peligrosos actualizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se incluyan todos los residuos que se encuentran generando y los cuales fueron observados durante la visita de inspección, manifiestos presentados durante el desarrollo de la referida visita de inspección, bitácoras de residuos peligrosos y escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro faltando los siguientes:

- Material impregnado con sustancias químicas,
- Químico obsoleto,
- Tambos vacíos,
- Totes vacíos,
- Desecho de asbestos,
- Acumulador usado plomo- ácido,
- Acumulador de electrolito líquido acido,
- Filtros impregnados de lubricantes,
- Costales vacíos de sustancias químicas,
- Basura impregnada con colorante,
- Trapos impregnados con grasa, aceite y solventes o estopa sucia,
- Envases vacíos impregnados de grasas y/o aceites,
- Balastros,
- Papel con carbonato de sodio,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- Colorante,
- Disponil,
- Baterías (acumuladores de vehículo),
- Recipientes con aceite, tóner y cartuchos,
- Borra húmeda,
- Bolsa de colorantes,
- Bolsas de sales,
- Cajas de colorantes, cartón de colorante,
- Sales, sacos de sales,
- Costales vacíos de PVA,
- Contenedores vacíos de sustancias químicas,
- Medicamentos caducos,
- Cultivos y cepas,
- Residuos patológicos,
- Residuos de sangre y
- Resina catiónica.

Siendo que además su registro debe encontrarse debidamente actualizado con la categoría correspondiente a su generación anual de residuos peligrosos, toda vez que de la sumatoria realizada a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados durante la visita de inspección para el año dos mil veintitrés arrojo un total de 10,621.977 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE) kilogramos y para el año dos mil veinticuatro del mes de enero al mes de junio un total de 9,426.7 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PUNTO SIETE) kilogramos, teniendo que el numeral 4 foja 14 y 15 del acta número 17-30-01-2024 FOLIO 047 se exhibió oficio número 137.01.01.02.420/2017 con bitácora 17/HR-0036/03/17 de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual se realizó la actualización de residuos peligrosos de GRAN GENERADOR a PEQUEÑO GENERADOR, siendo que de los razonamientos anteriormente expuesto se aprecia que dicha clasificación no corresponde a la generación realizada durante dos años consecutivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] no presentó el original de la constancia de recepción del Plan de Manejo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su original de su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la autoridad competente, toda vez que si bien durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el inspeccionado presento su autocategorización teniendo la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, de la revisión documental realizados a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados en la visita referida, se realizó la sumatoria para el año dos mil veintitrés arrojo un total de 10,621.977 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE) kilogramos y para el año dos mil veinticuatro del mes de enero al mes de junio un total de 9,426.7 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PUNTO SIETE) kilogramos, cantidades que no corresponden a la categoría que refirió. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, 40, 41, 46 y 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 24, 25 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.FUND
AMIENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4.- El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN CARRETERA [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha once de julio de dos mil veinticuatro y estando dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección de fecha cuatro de julio del presente año, el inspeccionado presento evidencia documental respecto al etiquetado de los residuos peligrosos observados durante la citada visita de inspección como son: mezcla de aceite gastado, textiles impregnados de grasas y/o aceites y/o solventes, balastros, lámparas fluorescentes y envases vacíos impregnados de grasas y aceites, así como de los tambos metálicos de 200 litros de capacidad nominal observados en el área de químicos, evidencia que es parcialmente ilegible, no apreciándose de manera fehaciente el correcto etiquetado de los residuos referidos en líneas inmediatas anteriores. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracciones II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 35 y 46 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

5.- El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], en el almacén temporal para residuos peligrosos, se observó un contenedor para residuos peligrosos biológico infecciosos de doscientos litros de capacidad nominal. Para los residuos peligrosos biológico infecciosos no se cuenta con un área destinada como almacén temporal. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CINCUENTA Y TRES PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

6.- El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] durante la visita de inspección se observó en el área de mantenimiento la mezcla de residuos peligrosos tales como trapos impregnados con grasa, aceite y solventes, brochas impregnadas de pintura, balastros y lámparas fluorescentes. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45, 54 y 106 fracciones II, III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 39 y 46 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.

7.- El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



[REDACTADO], presento durante la visita de inspección bitácoras de residuos peligrosos en las cuales se observa:

En las bitácoras requisitadas durante el mes de marzo de **dos mil veintitrés** se observa que todos los residuos peligrosos cuentan con la misma fecha de entrada y salida siendo esta en fecha 21 de marzo de 2023.

Así como en lo relacionado al mes de mayo de **dos mil veintitrés** se detectó que, en los residuos peligrosos registrados en su bitácora de residuos peligrosos, a partir del 05 de mayo y hasta el 31 de julio se registraban los residuos peligrosos con misma fecha de entrada y fecha de salida.

Ahora bien, se detectó que el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros impregnados de lubricante, solventes halogenados, material impregnado de pintura, basura contaminada con grasa y aceite, basura impregnada con colorante, aceite gastado lubricante y contenedores vacíos de sustancias químicas, todos tienen registrados como fecha de ingreso el día 02/08/23 y fecha de salida 02/07/23.

Observándose además que el establecimiento inspeccionado a partir del día **03 de agosto de 2023 y hasta el día 13 de diciembre de 2023** realizo el registro de residuos peligrosos colocando para cada residuo ingresado la misma fecha de ingreso y la misma fecha de salida.

Ahora bien, por cuanto hace a las bitácoras presentadas durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de **dos mil veinticuatro** y las cuales son correspondientes a los períodos del día tres de enero al cuatro de julio del año dos mil veinticuatro el establecimiento denominado [REDACTADO], coloco en cada residuo ingresado la misma fecha de entrada y fecha de salida.

Faltando en ambas bitácoras de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Ahora bien, de la revisión documental presentada mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se observó que el establecimiento inspeccionado presenta un documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2023" en la cual se observa el registro de manera **MENSUAL y no diaria** del ingreso al almacén temporal de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, y la cual corresponde al periodo de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, así como el documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2024" el cual de igual manera se encuentra requisitado de manera **MENSUAL y no diaria**, y corresponde al periodo del mes de enero a junio del año dos mil veinticuatro, siendo que ambas bitácoras no cuentan con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, y

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos,

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Lo anterior en virtud de que en el apartado "EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO" se observa que se registró al establecimiento denominado [REDACTADO] y en los apartados "AUTORIZACION PARA TRANSPORTE Y RECOLECCION DE RPBI" se requiso con el número de autorización 15-I-20-18 mientras que en el apartado "PERMISO PARA DISPOSICION FINAL" colocando el número de autorización 15-V-68-18 PRORROGA, sin especificar si la empresa denominada Transporte Integral y Soluciones Ambientales

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PP S.A. de C.V., le brinda únicamente los servicios de recolección y transporte o la misma empresa se encuentra debidamente autorizada para realizar el transporte y disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que genera.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], no presento la Cedula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que de la revisión documental realizada a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de 2023 y al mes de junio de 2024, se realizó la sumatoria de los residuos peligrosos generados, observándose que para el año 2023 se obtuvo un total de 10,621.977 kilogramos y para el periodo de enero a junio de 2024 un total de 9,426.7, rebasando dos años consecutivos las cantidades establecidas para ser considerado un Pequeño Generador. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 46 y 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 44, 72 y 74 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

9.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] exhibió durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales no se encuentran requisitados en su totalidad para el año 2023, faltando:

-Manifiesto número: CAS/04/2023 con fecha de embarque 29-jun-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010.

-Manifiesto número: CAS/05/2023 con fecha de embarque 06-sep-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010.

-Manifiesto numero: CAS/06/2023 con fecha de embarque 21-oct-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010.

-MANIFIESTO SIN NUMERO, CON FECHA DE EMBARQUE 26-07-2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGO UN ACUMULADOR USADO PLOMO-ÁCIDO, EL CUAL CARECE DE NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE POR PARTE DE LA EMPRESA GENERADORA, ASI COMO DE SELLO, CARECE ADEMÁS DE FECHA, FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA DENOMINADA [REDACTADO], CON NUMERO DE AUTORIZACION 19-1-042D-17, ASI COMO NO CUENTA CON FIRMA DE RECEPCION POR PARTE DE LA EMPRESA DE DESTINO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



DENOMINADA [REDACTADO], CON NUMERO DE AUTORIZACION 21-015-PS-II-02-19.

-Manifiesto número: 0003 [REDACTADO], con fecha de embarque 10/19/2023, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 24I-018D-13.

-Manifiesto número A23-25727 con fecha de embarque 09/mzo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-26213 con fecha de embarque 13/abril/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-26655 con fecha de embarque 11/mayo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-27179 con fecha de embarque 08/junio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-27772 con fecha de embarque 13/ julio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-28286 con fecha de embarque 10/agosto/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-28870 con fecha de embarque 14/09/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto A23-29-390 con fecha de embarque 12-octubre-2023, en el cual se observa que se colocó la leyenda "NO GENERO" sin embargo el mismo se encuentra requisitado por la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18, así como por la empresa de destino [REDACTADO] con número de autorización 15-V-68-18.

-Manifiesto número A23-29888 con fecha de embarque 9-nov-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-30467 con fecha de embarque 14-12-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

Para el año 2024:

ELIMINADO:
CINCUENTA Y OCHO
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



-Manifiesto número A24-30369 con fecha de embarque 11-01-2024, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-31400 con fecha de embarque 8-02-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-31966 con fecha de embarque 14-03-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-32469 con fecha de embarque 11-04-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-32944 con fecha de embarque 13-05-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-33529 con fecha de embarque 13-06-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO:
CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III.- Se tiene que de la visita de inspección a que se hace alusión en el RESULTADO SEGUNDO de la presente resolución, el establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] contando con el ejercicio de su garantía de audiencia el establecimiento inspeccionado compareció a procedimiento a través del [REDACTADO] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTADO] personalidad que acredita con copia simple la escritura número [REDACTADO] de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado Ignacio Soto Sobreira, Titular de la Notaría Número Trece de la Ciudad de México, en la cual se hace constar el otorgamiento de poderes por parte del establecimiento denominado [REDACTADO] escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual realizó las manifestaciones que considero pertinentes para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la referida visita de inspección.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en original de escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTADO], en su carácter de apoderado legal, dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450. Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Subdelegado de Recursos Naturales, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental PROFEPA Morelos, por medio del cual realiza diversas manifestaciones y aclaraciones.

La cual se exhibió a fin de realizar precisiones relacionadas a la visita de inspección desarrollada en fechas cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentado en original, cuenta con el valor probatorio que su oferente pretende darles.

Al respecto y tomando en consideración que dentro de dicho escrito se realizaron diversas manifestaciones, se analizan de la siguiente manera:

"Durante el periodo comprendido de Enero a Diciembre del 2023 tuvimos un ligero incremento en nuestros residuos peligrosos, debido a que en ese año se dañaron algunas de nuestras baterías tanto de montacargas como de vehículos utilitarios, ocasionando con esto que sobrepasaremos por 622 kilos el criterio establecido de los pequeños generadores."

"De la misma manera en el periodo de enero a Junio del 2024, hemos generado 9426.7 kg de residuos peligrosos debido principalmente a un residuo peligroso que no habíamos generado en años denominado resina catiónica (4200 kilos)."

Al respecto, se hace de conocimiento que dicha aclaración **le beneficia** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el **número 1** del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, haciendo de su conocimiento que **únicamente** le beneficia a fin de determinar las razones del incremento en la generación de residuos peligrosos que tuvo en el año dos mil veintitrés y parte del año dos mil veinticuatro, toda vez que durante el desarrollo de la visita de inspección de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro, se observó que para el año 2023 se generaron un total de 10, 621, 9777 kilogramos y para el año dos mil veinticuatro hasta el mes de julio se habían generado, siendo que dichas aclaraciones serán tomadas en consideración al momento de emitir los puntos resolutivos que en derecho correspondan.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en escrito denominado "ARCHIVO FOTOGRÁFICO, SEÑALIZACIÓN DE RECIPIENTES DE RESIDUOS PELIGROSOS TALLER DE MANTENIMIENTO Y SEPARACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, JULIO 2024" en el cual se observan dieciséis registros fotográficos a color en los cuales se observa:

- Diversos contenedores tipo tambos, en los cuales se colocaron señalamientos con las leyendas "RESIDUOS PELIGROSOS SOLIDOS"
- Contenedores tipo tambos, en los cuales fueron colocados los señalamientos con las leyendas "RESIDUOS PELIGROSOS CONTENEDORES VACIOS"
- Contenedores tipo tambos, en los cuales fueron colocados los señalamientos con las leyendas "RESIDUOS PELIGROSOS LAMPARAS FLUORESCENTES"
- Contenedores tipo tambos, en los cuales fueron colocados los señalamientos con las leyendas "RESIDUOS ELECTRONICOS"
- Contenedores tipo tambos, en los cuales fueron colocados los señalamientos con las leyendas "RESIDUOS PELIGROSOS TRPOS IMPREGNADOS"
- Contenedores tipo tambos, en los cuales fueron colocados los señalamientos con las leyendas "RESIDUOS PELIGROSOS LIQUIDOS"
- Contenedores tipo tambos, en los cuales fueron colocados los señalamientos con las leyendas "ABSORBEDORES SUCIOS"

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado realizó las correcciones a sus obligaciones observadas durante el desarrollo de la visita de inspección de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en impresiones fotográficas, mismas que no son idóneas, puesto que las mismas **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, por lo que si bien corresponden a lo representado en ellas, no es posible contar con mayor información respecto a lo plasmado, constituyendo indicios de las mismas debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, sin embargo del análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se aprecia que las mismas **benefician parcialmente al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 4** del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

ENFASIS AÑADIDO.

Haciendo mención que le benefician parcialmente a fin de subsanar las irregularidades macadas con los números 4 del citado acuerdo de inicio de procedimiento, toda vez que, si bien presentan pruebas documentales consistentes en impresiones fotográficas, con las cuales refiere haber realizado las acciones de mejora tendientes al etiquetado de los residuos peligrosos que almacena, del análisis realizado a las mismas se desprende que dichas evidencias son parcialmente ilegibles, toda vez que no se aprecia de manera completa y correcta el contenido de las etiquetas colocadas sobre los contenedores tipo tambos, es decir, no es posible determinar si las mismas fueron llenadas y colocadas de manera correcta, por lo cual dichas documentales representan una presunción de cumplimiento y corrección a las actividades consideradas como irregularidades y las cuales fueron observadas durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, las mismas no pueden ser consideradas como un elemento de total cumplimiento puesto que las mismas no son apreciables en su totalidad.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copias simples de tres manifiestos de entrega, transporte y recepción con números:

- Manifiesto número A24-32469, con fecha de embarque 11-04-2024, el cual se observa cuenta con firma y sello de parte de la empresa de destino [REDACTED], sin embargo, no cuenta con fecha de recepción.
- Manifiesto número A24-32944, con fecha de embarque 13-05-24, el cual se observa completamente requisitado.
- Manifiesto número A24-33529, con fecha de embarque 13-06-24, el cual se observa completamente requisitado.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado realiza la correcta disposición de sus residuos peligrosos biológico infecciosos a través de empresas debidamente autorizadas para el traslado y tratamiento de sus residuos, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



original, de las cuales se hace mención que una vez realizado el análisis de los documentos descritos en líneas inmediatas anteriores se determina que los mismos le no beneficien al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 9 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales, por haber sido ofertadas en copias simples.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Haciendo mención que no le beneficien a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 9 del citado acuerdo, toda vez que, si bien presento evidencia documental relacionada con la entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos correspondientes al periodo comprendido de abril a junio de dos mil veinticuatro, los mismos no corresponden a la totalidad de información y documentación solicitada por esta Autoridad mediante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, sino que los mismos únicamente abarcan una parte del periodo requerido, teniendo además que dichos manifiestos presentados hacen referencia solo a los residuos peligrosos biológico infecciosos mas no así también a los residuos peligrosos generados por el establecimiento inspeccionado en los periodos comprendidos del año dos mil veintitrés y enero a junio de dos mil veinticuatro, teniendo además que de la revisión realizada a sus manifiestos de entrega, transporte y recepción se observa que el manifiesto marcado con el número A24-32469 carece de la fecha de recepción por parte de la empresa de recepción denominada [REDACTED], con lo cual, si bien puede inferirse que los mismos fueron entregados a dicha empresa, no es posible tener certeza de la fecha de recepción de los mismos, generando incertidumbre respecto del tiempo de traslado al que fueron sometidos los residuos peligrosos denominados "RESIDUOS NO ANATOMICOS".

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copias simples del documento denominado "BITACORA DE RECOLECCION MENSUAL DE RPBI 2023", la cual es llenada de manera mensual y no diaria, abarcando los periodos del día doce de enero al catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Así como copia simple del documento denominado "BITACORA DE RECOLECCION MENSUAL DE RPBI 2024", la cual es llenada de manera mensual y no diaria, abarcando los periodos del once de enero al trece de junio de dos mil veinticuatro.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos del año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copia simple no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su original, de las cuales se hace mención que una vez realizado el análisis de los documentos descritos en líneas inmediatas anteriores se determina que los mismos **no le benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 7 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales, por haber sido ofertadas en copias simples.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2^a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquier otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Haciendo mención que no le benefician a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 7 del citado acuerdo, toda vez que, si bien presenta evidencia documental de que cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos, de la revisión realizada a los mismos, se aprecia que dichas bitácoras son llenadas de manera **mensual** y no diaria, siendo que, al ser registrados de manera mensual no es posible conocer de manera certera el control y manejo que le da a sus residuos peligrosos, puesto que los mismos deben ser registrados **cada vez que ingresan al almacén temporal**.

Teniendo además que del análisis realizado a las documentales presentadas, se observó que **ambas** corresponden únicamente a la información relacionada con los residuos peligrosos biológico infecciosos generados por el establecimiento inspeccionado, y dichas documentales no cuentan con los rubros:

- "Fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos"
- "nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de residuos peligrosos".

Lo anterior en virtud de que si bien se observa en dichos manifiestos colocaron un rubro denominado "día" el mismo carece de especificación si se trata de la fecha de ingreso o de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, con lo cual no es posible determinar el periodo de tiempo por el cual se realiza el almacenamiento de dichos residuos peligrosos, ya que la fecha no es clara y genera una incertidumbre respecto del trato que brinda a sus residuos peligrosos biológico infecciosos.

Teniendo además, que en el apartado correspondiente a la empresa prestadora de servicio así como las autorizaciones





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



para el transporte y destino final de dichos residuos no se establece de manera precisa si la empresa [REDACTED] brinda los servicios de transporte y recolección de RPBI o el servicio de disposición final, lo cual resulta en información poco precisa que no permite conocer si el establecimiento inspeccionado realiza el manejo de sus residuos peligrosos a través de empresas debidamente autorizadas, puesto que si bien en las documentales presentadas es posible apreciar que asentó dos autorizaciones, no precisa si ambas corresponden a la misma empresa o se trata de empresas diversas.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple a color del documento “PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL” presentado por el establecimiento denominado [REDACTED] ante el Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Desarrollo Sustentable, el cual únicamente se anexo la foja 64 en la cual se hacen constar las firmas de los [REDACTED] y [REDACTED] mismo que cuenta con sello de recibido de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con su plan de manejo presentado ante la autoridad correspondiente de nivel estatal, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copia simple no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su original, de las cuales se hace mención que una vez realizado el análisis de los documentos descritos en líneas inmediatas anteriores se determina que los mismos no le benefician al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 3 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales, por haber sido ofertadas en copias simples.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquier otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Haciendo mención que no le benefician a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 3 del citado acuerdo, toda vez que, si bien presenta evidencia documental de que cuenta con un plan de manejo, el mismo hace referencia a un plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, mismo que fue presentado ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, es decir dicho plan de manejo se encuentra relacionado con atribuciones propias del Estado, mas no se encuentra relacionado con el manejo de los residuos peligrosos de competencia federal, siendo que los mismos son materia del presente asunto, en ese orden de ideas, se tiene que si bien dicha documental le beneficia a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones a nivel estatal, las mismas no corresponden

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS FUNDAMENTALES
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERA DA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



al cumplimiento de las obligaciones en materia de residuos peligrosos que son competencia de la federación su inspección y vigilancia, refiriendo además que la documental descrita en líneas inmediatas anteriores únicamente se anexaron dos hojas y las cuales hacen referencia a la portada de dicho plan de manejo, así como una hoja final en la cual se observan colocadas dos firmas así como el sello de recepción de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple a color del documento “CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DURANTE EL AÑO 2022” del cual únicamente se anexo una foja en la cual se colocó sello de recepción por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.

Consistente en copia simple a color del documento “CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DURANTE EL AÑO 2022” del cual únicamente se anexo una foja en la cual se colocó sello de recepción por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con las cedulas de operación anual para establecimientos industriales la cual corresponde al año dos mil veintidós, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copia simple no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su original, de las cuales se hace mención que una vez realizado el análisis de los documentos descritos en líneas inmediatas anteriores se determina que los mismos no le **benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 8 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales, por haber sido ofertadas en copias simples.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Haciendo mención que no le **benefician** a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 8 del citado acuerdo, toda vez que, el establecimiento inspeccionado presento evidencia documental por medio de la cual acredita que dio cumplimiento a sus obligaciones como establecimiento industrial, dichas obligaciones son de carácter estatal, mas no



Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



federal, en el entendido que el manejo de residuos peligrosos así como de las obligaciones que dicha generación conlleva se encuentra como facultades de competencia exclusivas de la federación, por lo que si bien dichas documentales le benefician a efectos de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones respecto del tratamiento que otorga a sus residuos sólidos urbanos y de manejo especial relacionadas al año dos mil veintidós, dichas obligaciones son de carácter estatal y no representan el cumplimiento sus obligaciones de carácter federal, refiriendo además que, de dichas cedulas únicamente se anexó la parte final de las mismas en las cuales se observa la colocación de los sellos de recepción de fechas treinta de junio de dos mil veintitrés y treinta de noviembre de dos mil veintidós por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en documento "ELIMINACION DE CONTENEDORES DE QUIMICOS PARA CONTENER GOTERAS JULIO 2024", el cual contiene cuatro registros fotográficos a color de la colocación de lo que parece ser cartón sobre el suelo en diversas áreas del establecimiento inspeccionado.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado realizo las adecuaciones dentro de las instalaciones en las cuales desarrolla sus actividades a fin de reducir los riesgos, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en impresiones fotográficas, mismas que no son idóneas, puesto que las mismas **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, por lo que si bien corresponden a lo representado en ellas, no es posible contar con mayor información respecto a lo plasmado, constituyendo indicios de las mismas debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, sin embargo del análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se aprecia que las mismas **no benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

ENFASIS AÑADIDO.

Haciendo mención que no le benefician a fin de subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección desarrollada los días cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro toda vez que en los registros fotográficos únicamente se observó la colocación de cartones sobre el suelo de diversas áreas del establecimiento inspeccionado, mas no representa la instalación o implementación de mecanismos que puedan realizar la contención de materiales o residuos en caso de contingencia o emergencia, teniendo además que dichas documentales no se encuentran relacionadas con las irregularidades observadas durante la citada visita de inspección y las cuales le fueron reiteradas en el acuerdo de inicio de procedimiento PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, por lo cual se determina que las mismas no le benefician.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en original de escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, el cual tiene como asunto: Carta poder simple, suscrito por el _____ en su carácter de apoderado legal

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS.FUNDAMENTAL
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



del establecimiento [REDACTADO], por medio del cual le otorga poder amplio, cumplido y bastante al [REDACTADO] para que conjunta o indistintamente a su nombre y representación conteste y firme los trámites y diligencias necesarias relacionadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, teniendo como vigencia un año a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Anexando copias simples de las siguientes credenciales para votar:

- Credencial número [REDACTADO] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTADO]
- Credencial número [REDACTADO] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTADO]
- Credencial número [REDACTADO] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la [REDACTADO]
- Credencial número [REDACTADO] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la [REDACTADO]

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la escritura número [REDACTADO] libro [REDACTADO] de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado Ignacio Soto Sobreira, Titular de la Notaría número Trece de la Ciudad de México, por medio de la cual se hace constar la protocolización del acta de asamblea general de socios de [REDACTADO] de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar la personalidad con la cual comparece a procedimiento el [REDACTADO] así como la personalidad y constitución del establecimiento denominado [REDACTADO] advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentado en original, cuenta con el valor probatorio así como el alcance que su oferente pretende darles.

Al respecto, se hace de conocimiento que dichas documentales **le benefician** al establecimiento inspeccionado **únicamente** para efectos de acreditar la personalidad del [REDACTADO] así como acreditar la personalidad del establecimiento denominado [REDACTADO] dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa.

IV.- Se tiene que de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento a que se hace alusión en el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, el establecimiento denominado [REDACTADO] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]**

[REDACTADO] contando con el ejercicio de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento a través del [REDACTADO] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTADO], personalidad que se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente administrativo que nos ocupa, quien presento escritos de fechas diecinueve de febrero y diez de marzo ambos del año dos mil veinticinco, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fechas veintiuno de febrero y trece de marzo respectivamente, ambos del año dos mil veinticinco, a través de los cuales realizo las manifestaciones que considero pertinente para desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección desarrollada en fechas cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro y las cuales le fueron puestas a conocimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

ELIMINADO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple a color de la Constancia de Recepción de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, numero de bitácora 17/IO-0104/02/25, Trámite: AVISOS DE SUSPENSION DE GENERACION DE RESIDUOS PELIGROSOS, CIERRE DE INSTALACIONES Y CONCLUSION DE PROGRAMA DE REMEDIACION, MODALIDAD C. AVISO DE CIERRE DE INSTALACION DE GRANDES Y PEQUEÑOS GENERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS, misma que cuenta con sello de recepción por parte del técnico receptor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Morelos.

Anexando además copia simple a color del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de representante legal, dirigido al Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, Encargado de Despacho de SEMARNAT en Morelos, por medio del cual hace entrega del formato SEMARNAT "Aviso de cierre de instalaciones de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios" de la empresa denominada [REDACTED] con registro ambiental [REDACTED] escrito que cuenta con sello de recepción de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado ha realizado el cierre de instalaciones del establecimiento ubicado en el [REDACTED], advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copia simple a color, las mismas no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su original, de las cuales se hace mención que una vez realizado el análisis a los documentos descritos en líneas inmediatas anteriores se determina que los mismos le **benefician parcialmente** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento numero PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales, por haber sido ofertadas en copias simples.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquier otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

ELIMINADO:
 VEINTICUATRO
 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERA DA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Haciendo mención que le **beneficia parcialmente** a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números 1, 2, 3,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



4, 5, 6, 7, 8 y 9 del citado acuerdo, toda vez que, al realizarse el cierre de instalaciones y terminar con la producción de residuos peligrosos se infiere que existe una imposibilidad material para el inspeccionado de subsanar en su totalidad las irregularidades observadas durante la visita de inspección desarrollada los días cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro, es también cierto que el establecimiento inspeccionado no menciona la fecha en la cual concluyó operaciones; en ese orden de ideas y tomando en consideración que el documento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dando aviso de suspensión de residuos peligrosos, cierre de instalaciones y conclusión de programa de remediación se realizó en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, puede determinarse que el inspeccionado mantuvo sus operaciones durante el año dos mil veinticuatro, año en el cual se desarrolló la visita de inspección multicitada, siendo que contaba con la obligación de dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos hasta el momento de conclusión de operaciones, por lo que si bien, al momento del dictado de la presente resolución administrativa el establecimiento inspeccionado ya no se encuentra generando residuos peligrosos, actuó como generador de residuos peligrosos durante el año dos mil veinticuatro.

Haciendo además de su conocimiento que dicha documental representa el inicio del trámite de dicho aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos así como del cierre de instalaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mas no la conclusión del mismo.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple a color del manifiesto de entrega, transporte y recepción número CAS/03/2024, con fecha de embarque 14-oct-24, el cual se observa completamente requisitado.

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAI,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

La cual se exhibió a fin de acreditar el dicho del inspeccionado, el cual refirió representar la última disposición de residuos peligrosos realizada por el establecimiento denominado [REDACTADO], previo al cese de producción, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple a color, la misma no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por tanto no cuenta con pleno valor probatorio toda vez que al ser copia simple únicamente hace fe de la existencia de su original, de la cual se hace mención que una vez realizado el analizar al documento descrito en líneas inmediatas anteriores se determina que el mismo le beneficia **únicamente** a efectos de demostrar la disposición de sus residuos peligrosos previo al cierre de sus instalaciones, haciendo mención que el mismo no puede ser valorado como documento original por haber sido ofertada en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta alegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Sin embargo, de la revisión realizada a dicho manifiesto se observa que continúo generando residuos peligrosos que no se encontraban dados de alta en su registro como generador de residuos peligrosos presentado durante la visita de inspección de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro, tales como:

- Material impregnado con sustancias químicas y
- Totes vacíos.

No omitiendo mencionarle que en el manifiesto número [REDACTADO] con fecha de embarque del día catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se colocaron los siguientes residuos:

- Basura impregnada con colorante
- Costales vacíos de sustancias químicas
- Filtros impregnados de lubricantes y
- Resina catiónica

Residuos peligrosos que no se encontraban dados de alta en el registro como generador de residuos del establecimiento denominado [REDACTADO], por lo que si bien, no se realizó la entrega de dichos materiales, los mismos no deben ser considerados en dichos manifiestos de entrega, transporte y recepción, puesto que no se han registrado los mismos ante la autoridad competente como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pudiendo inferirse que los mismos son generados de manera recurrente puesto que son considerados como parte del formato utilizado por el establecimiento referido en líneas inmediatas anteriores para los manifiestos de entrega, transporte y recepción.

En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento que dicha documental **no le beneficia** a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 9 del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, toda vez que no presento las evidencias documentales solicitadas mediante el citado acuerdo así como no realizo manifestación alguna relacionada con la irregularidad mencionada en líneas inmediatas anteriores.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple del documento que por sus características se trata de bitácoras de residuos peligrosos, las cuales comprenden los períodos del dos de julio al once de octubre de dos mil veinticuatro, en las cuales se observa que carecen del "nombre del responsable técnico de la bitácora".

La cual se exhibió a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado realizó el correcto registro de sus residuos peligrosos durante el periodo comprendido del dos de julio al once de octubre de dos mil veinticuatro, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las mismas fueron presentadas en copia simple, la misma no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo tanto no cuenta con pleno valor probatorio, toda vez que al ser copia simple únicamente hace fe de la existencia de su original, de la cual se hace mención que habiéndose realizado el análisis del documento descrito en líneas inmediatas anteriores, se determina que el mismo **le beneficia parcialmente** al establecimiento inspeccionado **únicamente** a fin de demostrar el cumplimiento dado a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos respecto del periodo referido en líneas inmediatas anteriores, haciendo mención que el mismo no puede ser valorado como documento original por haber sido ofertada en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2^a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Haciendo mención que le beneficia parcialmente únicamente a fin de demostrar el cumplimiento dado a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos relacionado con el periodo comprendido del dos de julio al once de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, de manera previa a la conclusión aparente de operaciones dentro de las instalaciones que ocupa el inspeccionado, sin embargo, en la documental en estudio se observa que se generaron dos residuos que no se encontraban dados de alta en su registro como generador de residuos peligrosos presentado durante la visita de inspección desarrollada en fechas cuatro y cinco de julio de dos mil veinticinco, siendo estos:

- Material impregnado de sustancias químicas y
- Totes vacíos

Por lo que si bien, es posible determinar que el establecimiento denominado [REDACTADO] contaba de manera previa al cierre de instalaciones con sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes al año dos mil veinticuatro, las mismas carecen de todos los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no se estableció el inciso g) de dicho artículo, el cual establece que las bitácoras de residuos deberá contener el nombre de un responsable técnico, en el entendido que debe contarse con personal destinado al control de la entrada y salida de los residuos peligrosos, con la finalidad de llevar un manejo adecuado de los mismos, personal que debe contar con la capacitación suficiente para llenar de manera adecuada la bitácora de residuos peligrosos, siendo que si no se designa a una persona como responsable del llenado y control del documento en estudio, cualquier trabajador puede ingresar residuos al almacén no registrarlos o registrarlos de manera inadecuada.

Ahora bien, se observó además que, si bien en dicha documentación es posible apreciar que se colocaron las características contenidas en los incisos a) al d) del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, respecto a los apartados e) y f), el cual establece: "e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos", toda vez que en la bitácora anexada como evidencia documental, se observa que el establecimiento coloco la siguiente información:

"Siguiente: ACOPIO
Social: [REDACTADO]
Autorización: 1704-PS-0130-2010"

No estableció el transporte de dichos residuos, así como de la empresa encargada del traslado y el número de autorización con el que cuenta dicha empresa transportista, siendo una información necesaria para poder contar con la información completa respecto del manejo que reciben los residuos peligrosos generados desde su ingreso al almacén temporal, su salida para ser transportados hasta su disposición final, en el entendido que sin dichos datos no es posible conocer todo

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



el procedimiento por el cual serán sometidos los residuos peligrosos generados una vez que salgan del almacén temporal.

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

13.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple a color del documento denominado "IDENTIFICACION DE RECIPIENTES DE RP. MANTENIMIENTO [REDACTADO] ENERO 2025", en el cual se agregan seis registros fotográficos a color en los cuales se observan:

- Se observa la toma a tres letreros colocados sobre contenedores, mismos que cuentan con las leyendas "RESIDUOS PELIGROSOS. LA LEY PROHIBE SU DISPOSICION EN SITIOS NO AUTORIZADOS. DATOS DEL GENERADOR, FECHA DE ENTRADA AL ALMACEN, NRA, NOMBRE DEL GENERADOR, DOMICILIO, C.P., CIUDAD, ESTADO, TELEFONO, INFORMACION DEL RESIDUO, NOMBRE DEL RESIDUO, PESO DEL RESIDUO (KG), AREA GENERADORA, CLASIFICACION CREBIT, así como un letrero de señalamiento con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS, CONTENEDORES VACIOS" y el símbolo universal de inflamabilidad, mismos que no se enfoca su contenido por lo cual no es posible conocer si se encuentran vacíos.
- Se observa la toma a tres letreros colocados sobre contenedores, mismos que cuentan con las leyendas "RESIDUOS PELIGROSOS. LA LEY PROHIBE SU DISPOSICION EN SITIOS NO AUTORIZADOS. DATOS DEL GENERADOR, FECHA DE ENTRADA AL ALMACEN, NRA, NOMBRE DEL GENERADOR, DOMICILIO, C.P., CIUDAD, ESTADO, TELEFONO, INFORMACION DEL RESIDUO, NOMBRE DEL RESIDUO, PESO DEL RESIDUO (KG), AREA GENERADORA, CLASIFICACION CREBIT, así como un letrero de señalamiento con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS, LAMPARAS FLUORESCENTES" y el símbolo universal de peligro, mismos que no se enfoca su contenido por lo cual no es posible conocer si se encuentran vacíos.
- Se observa la toma a tres letreros colocados sobre contenedores, mismos que cuentan con las leyendas "RESIDUOS PELIGROSOS. LA LEY PROHIBE SU DISPOSICION EN SITIOS NO AUTORIZADOS. DATOS DEL GENERADOR, FECHA DE ENTRADA AL ALMACEN, NRA, NOMBRE DEL GENERADOR, DOMICILIO, C.P., CIUDAD, ESTADO, TELEFONO, INFORMACION DEL RESIDUO, NOMBRE DEL RESIDUO, PESO DEL RESIDUO (KG), AREA GENERADORA, CLASIFICACION CREBIT, así como un letrero de señalamiento con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS, TRAPOS IMPREGNADOS" y el símbolo universal de inflamabilidad, mismos que no se enfoca su contenido por lo cual no es posible conocer si se encuentran vacíos.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado realizo las adecuaciones pertinentes relacionadas con el etiquetado y separación de residuos peligrosos, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en impresiones fotográficas, mismas que no son idóneas, puesto que las mismas **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, por lo que si bien corresponden a lo representado en ellas, no es posible contar con mayor información respecto a lo plasmado, constituyendo indicios de las mismas debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, sin embargo del análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se aprecia que las mismas **benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 4 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, haciendo mención que dichas evidencias fotográficas no pueden ser valoradas como un documento original, puesto que carecen de la certificación correspondiente.

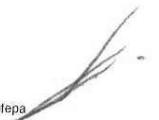
Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

ENFASIS AÑADIDO.

Haciendo mención que dichas evidencias fotográficas le benefician a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 4 del citado acuerdo, puesto que en las mismas se aprecia de manera clara el contenido de las etiquetas colocadas, con las cuales es posible conocer el contenido que será depositado en dichos contenedores tipo tambos, teniendo que además se colocó un señalamiento específico con la característica de peligrosidad del residuo peligroso que será contenido.

14.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple a color del documento denominado "ALMACEN DE RESIDUOS BIOLOGICO INFECCIOSOS, [REDACTADO], ENERO 2025", en el cual se agregan seis registros fotográficos a color en los cuales se observan:

- Se observa la toma a un espacio de concreto, el cual se observa cuenta con ventilación en las ventanas y techo de lámina, observándose que la fecha de toma de dicho registro es del día 05/02/2025.
- Se observa una toma más cerca al espacio de concreto en el cual se observa la colocación de un letrero con la leyenda "ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" y un señalamiento con la leyenda "NO FUMAR", así como se observa una canaleta que rodea a dicho espacio, observándose que la fecha de toma de dicho registro es del día 05/02/2025.
- Se observa la toma a una puerta de entrada, en la cual se colocaron letreros con las leyendas "ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" y cinco letreros más de los cuales no es posible apreciar el contenido de los mismos.
- Se observan tres registros fotográficos del interior del espacio destinado como almacén de residuos peligrosos en donde se puede observar la colocación de un letrero con la leyenda "PRECAUCIÓN RIESGO BIOLOGICO" y el símbolo universal de riesgo biológico, así como un contenedor de color rojo y la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO INFECCIOSOS" así como el símbolo universal de riesgo biológico.

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con un espacio destinado como almacén temporal para sus residuos peligrosos biológico infecciosos, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en impresiones fotográficas, mismas que no son idóneas, puesto que las mismas **carecen de certificación de lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, por lo que si bien corresponden a lo representado en ellas, no es posible contar con mayor información respecto a lo plasmado, constituyendo indicios de las mismas debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, sin embargo del análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se aprecia que las mismas **beneficia parcialmente** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 5 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, haciendo mención que dichas evidencias fotográficas no pueden ser valoradas como un documento original, puesto que carecen de la certificación correspondiente, siendo que únicamente dos de los registros fotográficos anexados cuentan con la referencia a la fecha en la cual fueron tomadas.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

ENFASIS AÑADIDO.

Haciendo mención que dichas evidencias fotográficas le benefician parcialmente a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 5 del citado acuerdo, puesto que en las mismas se aprecia un espacio el cual cuenta con señalamientos en los cuales refiere tratarse de un almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo del análisis realizado a las evidencias fotográficas anexadas, no se observa que cuente con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, faltando el requisito contenido en el inciso f) del artículo en cita, el cual establece: "f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados", reiterándole que no se observa dicho elemento en las evidencias fotográficas anexadas por el inspeccionado, por lo que si bien las mismas le benefician a fin de demostrar que cuenta con dicho espacio determinado, es también cierto que el mismo no cuenta con todas las características contenidas en la normatividad en materia de residuos.

15.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple a color del documento denominado "SEPARACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS", en el cual se agregan seis registros fotográficos a color en los cuales se observan:

- Se observa la toma a una etiqueta la cual contiene la siguiente información: "DATOS DEL GENERADOR, FECHA DE ENTRADA AL ALMACEN, NRA: [REDACTADO], NOMBRE DEL GENERADOR: [REDACTADO], DOMICILIO: [REDACTADO], ESTADO: [REDACTADO] TELEFONO: [REDACTADO], INFORMACION DEL RESIDUO: NOMBRE DEL RESIDUO CONTENEDORES VACIOS, PESO DEL RESIDUO (KG), AREA GENERADORA, CLASIFICACION CREBIT. Se anexo además registro fotográfico en el cual se observa el contenido de dicho, mismo que se aprecian ser contenedores de plástico y una lata.
- Se observa la toma a una etiqueta la cual contiene la siguiente información: "DATOS DEL GENERADOR, FECHA DE ENTRADA AL ALMACEN, NRA: [REDACTADO], NOMBRE DEL GENERADOR: [REDACTADO], DOMICILIO: [REDACTADO], CIUDAD: [REDACTADO], ESTADO: [REDACTADO], TELEFONO: [REDACTADO] INFORMACION DEL RESIDUO: NOMBRE DEL RESIDUO LAMPARAS FLUORESCENTES, PESO DEL RESIDUO (KG), AREA GENERADORA, CLASIFICACION CREBIT. Se anexo además registro fotográfico en el cual se observa el contenido de dicho, mismo que se aprecian tubos de lámparas.
- Se observa la toma a una etiqueta la cual contiene la siguiente información: "DATOS DEL GENERADOR, FECHA DE ENTRADA AL ALMACEN, NRA: [REDACTADO], NOMBRE DEL GENERADOR: [REDACTADO], DOMICILIO: KM. 3.5, CIUDAD: [REDACTADO], ESTADO: [REDACTADO] TELEFONO: [REDACTADO] INFORMACION DEL RESIDUO: NOMBRE DEL RESIDUO TRAPOS CONTAMINADOS, PESO DEL RESIDUO (KG), AREA GENERADORA, CLASIFICACION CREBIT. Se anexo además registro fotográfico en el cual se observa el contenido de dicho, mismo que se aprecian lo que parecen ser trapos cortados en tiras.

ELIMINADO:
SESENTA Y SEIS
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado realizo la correcta separación de sus residuos peligrosos, clasificándolos de manera adecuada en contenedores tipo tambos, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en impresiones fotográficas, mismas que no son idóneas, puesto que las mismas **carecen de certificación de lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, por lo que si bien corresponden a lo representado en ellas, no es posible contar con mayor información respecto a lo plasmado, constituyendo indicios de las mismas debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, sin embargo del análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se aprecia que las mismas **benefician al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 6 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, haciendo mención que dichas evidencias fotográficas no pueden ser valoradas como un documento original, puesto que carecen de la certificación correspondiente.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

ENFASIS AÑADIDO.

Haciendo mención que dichas evidencias fotográficas le benefician al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 6 del citado acuerdo, ya que en las mismas es posible observar las etiquetas de identificación de los residuos peligrosos, así como es posible apreciar el contenido real de los contenedores tipo tambos, observándose que los residuos se encuentran debidamente separados y clasificados conforme a sus características de peligrosidad.

16.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple del documento denominado [REDACTED] BITACORA DE RECOLECCION MENSUAL DE RPBI 2024" en las cuales se observa que las mismas comprenden el periodo del día once de enero al catorce de noviembre siendo llenadas de manera mensual y no diaria, en la cual no se establece de manera precisa si la fecha registrada corresponde a la fecha de ingreso o salida de dichos residuos al almacén temporal de residuos peligrosos.

Anexa además copia simple del documento denominado [REDACTED], BITACORA DE RECOLECCION PBI 2024", mismas que corresponden a los periodos comprendidos el día primero de enero al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual se observa es llenada de manera diaria, y la misma carece de los siguientes elementos: "características de peligrosidad", "área o proceso donde se generó", la fecha que establece en su bitácora no se especifica si se trata de la fecha de ingreso o de salida de los residuos peligrosos al almacén temporal, "nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos", y "nombre del responsable técnico de la bitácora"

Presentando copia simple del documento denominado [REDACTED] BITACORA DE RECOLECCION MENSUAL DE RPBI 2023" en las cuales se observa que las mismas comprenden el periodo del día doce de enero al catorce de diciembre siendo llenadas de manera mensual y no diaria, en la cual no se establece de manera

ELIMINADO:
VEINTIUN
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
O
IDENTIFICAB
LE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

precisa si la fecha registrada corresponde a la fecha de ingreso o salida de dichos residuos al almacén temporal de residuos peligrosos.

Anexa además copia simple del documento denominado [REDACTED], BITACORA DE RECOLECCION PBI 2023", mismas que corresponden a los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, la cual se observa es llenada de manera diaria, y la misma carece de los siguientes elementos: "características de peligrosidad", "área o proceso donde se generó", la fecha que establece en su bitácora no se especifica si se trata de la fecha de ingreso o de salida de los residuos peligrosos al almacén temporal, "nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos", y "nombre del responsable técnico de la bitácora"

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los años de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las mismas fueron presentadas en copia simple, la misma no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo tanto no cuenta con pleno valor probatorio, toda vez que al ser copia simple únicamente hace fe de la existencia de su original, de la cual se hace mención que habiéndose realizado el análisis del documento descrito en líneas inmediatas anteriores, se determina que los documentos denominados "BITACORA DE RECOLECCIÓN MENSUAL DE RPBI 2024 y BITACORA DE RECOLECCIÓN MENSUAL DE RPBI 2023" le **benefician parcialmente** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 7 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco **UNICAMENTE RELACIONADO A LA IMPLEMENTACION DE LAS BITACORAS PARA LA GENERACION DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO INFECCIOSOS.**

Mientras que los documentos denominados "BITACORA DE RECOLECCION RPBI 2024 la cual comprende los periodos del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, y el documento denominado "BITACORA DE RECOLECCION RPBI 2023" misma que comprende los periodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés **no le benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 7 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco. Haciendo mención que los documentos ofertados por el establecimiento inspeccionado no pueden ser valorados como originales por haber sido ofertados en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIOS JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquier otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Haciendo mención que los documentos denominados "BITACORA DE RECOLECCIÓN MENSUAL DE RPBI 2024" correspondiente al periodo del once de enero al catorce de noviembre de dos mil dos mil veinticuatro y "BITACORA DE RECOLECCIÓN MENSUAL DE RPBI 2023" correspondientes al periodo comprendido del día doce de enero al catorce de diciembre de dos mil veintitrés, le benefician parcialmente a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 7 del citado acuerdo, toda vez que, si bien en dicha documentación es posible apreciar que se colocaron las características contenidas en los incisos a) al c) así como el inciso g) del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo respecto a los apartados d), e) y f), los cuales establecen; *"d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos,*, teniendo que si bien en las bitácoras anexadas como evidencias documentales, en ambas se observa que el establecimiento coloco la siguiente información:

"MES" "DIA" en el cual únicamente realiza la anotación de un día por mes, sin establecer si dicha fecha corresponde al ingreso o a la salida de dichos residuos, con lo cual no es posible conocer el periodo de almacenamiento que tuvieron dichos residuos peligrosos, o si los mismos son tratados de manera adecuada, puesto que, al ser registrados por mes, es posible inferir que dichas bitácoras son requisitadas de manera inadecuada.

Haciendo mención que al realizar una revisión de las documentales aportadas como medios de probanza, se observa que la documental denominada "BITACORA DE RECOLECCIÓN MENSUAL DE RPBI 2024" así como la denominada "BITACORA DE RECOLECCIÓN RPBI 2024" presentan información contradictoria, siendo la siguiente:

- En el registro del mes de **enero**, se asentó el día 11 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, no se observan registros para el día 11 de enero, teniendo que contrario a la información asentada de manera mensual en el mes de enero se observan registros de residuos peligrosos biológico infecciosos en fechas 12, 18, 25 y 31 de enero, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **febrero**, se asentó el día 08 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, no se observan registros para el día 08 de febrero, teniendo que contrario a la información asentada de manera mensual en el mes de febrero se observan registros de residuos peligrosos biológico infecciosos en fechas 06, 13, 22, y 28 de febrero, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **marzo**, se asentó el día 14 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, se observa que el **primer** registro es el día 04 de marzo, continuando en los días 10, 14, 20, 24, 27 y 31, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **abril**, se asentó el día 11 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha



Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, no se observan registros para el día 11 de abril, teniendo que contrario a la información asentada de manera mensual en el mes de abril se observan registros de residuos peligrosos biológico infecciosos en fechas 10, 15, 23 y 29 de abril, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.

- En el registro del mes de **mayo**, se asentó el día 13 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, se observa que el **primer** registro es el día 05 de mayo, continuando en los días 13, 21 y 28, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **junio**, se asentó el día 13 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, se observa que el **primer** registro es el día 05 de junio, continuando en los días 12, 19 y 27, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **julio**, se asentó el día 11 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, se observa que el **primer** registro es el día 05 de julio, continuando en los días 06, 12, 16, 20, 24, 26 y 31, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **agosto**, se asentó el día 08 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, no se observan registros para el día 08 de agosto, teniendo que contrario a la información asentada de manera mensual en el mes de febrero se observan registros de residuos peligrosos biológico infecciosos en fechas 09, 14, 21 y 30 de agosto, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **septiembre**, se asentó el día 12 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, se observa que el **primer** registro es el día 01 de septiembre, continuando en los días 08, 13, 22 y 30, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **octubre**, se asentó el día 10 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, no se observan registros para el día 10 de octubre, teniendo que contrario a la información asentada de manera mensual en el mes de octubre se observan registros de residuos peligrosos biológico infecciosos en fechas 11, 18, 25 y 31, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- En el registro del mes de **noviembre**, se asentó el día 14 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2024, se observa que el **primer** registro es el día 05 de noviembre, continuando en el día 15, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.

Haciendo mención que si bien el establecimiento denominado [REDACTED] manifiesto ya no encontrarse desempeñando actividades como generador de residuos peligrosos, es cierto también que no hizo mención la última fecha en la cual desempeñaron sus funciones como empresa generadora de residuos, toda vez que en la bitácora de recolección mensual de RPBI 2024 asentó como fecha en el apartado "DIA" el número 14, mientras que en la bitácora de recolección RPBI 2024 en el mes de noviembre su último registro corresponde al día 15, con lo cual no es posible determinar de manera fechante la última fecha en la cual llevaron a cabo acciones como generadores de residuos peligrosos.

En ese orden de ideas y por cuanto hace a la documentación denominada BITACORA DE RECOLECCION MENSUAL DE RPBI 2023 y BITACORA DE RECOLECCION RPBI 2023 se observó lo siguiente:

- En el registro del mes de **enero**, se asentó el día 12 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 05 de enero, continuando en los días 11, 18, 23, 25 y 29, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **febrero**, se asentó el día 09 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 02 de febrero, continuando en los días 06, 11, 15, 22, 25 y 28, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **marzo**, se asentó el día 09 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 02 de marzo, continuando en los días 06, 10, 14, 18, 21, 23, 28 y 31, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **abril**, se asentó el día 13 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 04 de abril, continuando en los días 09, 13 y 19, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **mayo**, se asentó el dia 11 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 09 de mayo, continuando en los días 19 y 31, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS.FUNDO
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAPI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- En el registro del mes de **junio**, se asentó el día 08 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 02 de junio, continuando en los días 12, 18, 24 y 29, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **julio**, se asentó el día 13 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 05 de julio, continuando en los días 12, 16, 23 y 31, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **agosto**, se asentó el día 10 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 09 de agosto, continuando en los días 15, 21 y 25, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **septiembre**, se asentó el día 14 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 06 de septiembre, continuando en los días 12, 15, 20, 27 y 30, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **noviembre**, se asentó el día 09 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 02 de noviembre, continuando en los días 10, 15, 21, 25 y 30, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.
- En el registro del mes de **diciembre**, se asentó el día 14 en la bitácora de recolección mensual, sin especificar si dicha fecha hace referencia a la entrada o salida de residuos peligrosos, sin embargo, en la bitácora de recolección RPBI 2023, se observa que el **primer** registro es el día 01 de diciembre, continuando en los días 08, 12, 16, 22, 26 y 31, contrariando así la información reportada de manera mensual, reiterándole que no es posible determinar en su bitácora MENSUAL si el apartado "DIA" se refiere a la entrada o salida de residuos peligrosos biológico infecciosos del almacén temporal.

Continuando con el análisis realizado a las documentales denominadas "BITACORA DE RECOLECCION MENSUAL DE RPBI 2024" y "BITACORA DE RECOLECCION MENSUAL DE RPBI 2023", se aprecia que en ambos documentos se estableció el apartado "FASE DE MANEJO SIGUIENTE" llenándolo con la información "TRATAMIENTO", sin embargo y con la finalidad de contar con la información tendiente a un mejor manejo de sus residuos peligrosos biológico infecciosos debe colocarse la información de las fases siguientes a las cuales serán sometidos los residuos peligrosos que salgan del almacén temporal, es decir debe especificarse su transporte y el destino final, teniendo que en ambas bitácoras, las cuales son llenadas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Evidenciando que si bien el establecimiento inspeccionado presenta evidencia documental con la cual refieren contar con las bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos, la misma es requisitada de manera parcial, puesto que no se establece la información completa respecto del manejo que se les da a sus residuos peligrosos biológico infecciosos.

Respecto al apartado f) *Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos*, se observa que en ambas bitácoras correspondientes a los años 2023 y 2024 el establecimiento inspeccionado coloco los siguientes rubros:

"EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO: [REDACTADO]

AUTORIZACION PARA TRANSPORTE Y RECOLECCION DE RPBI: NUMERO DE REGISTRO AMBIENTAL TIS1503300582 AUTORIZACION PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZACION No.15-I-20-18

NUMERO DE REGISTRO AMBIENTAL CTAZZ1510611 AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, AUTORIZACION No. 15-V- PRORROGA, siendo ilegibles los últimos dígitos relacionados con dicha autorización."

Teniendo que el establecimiento denominado [REDACTADO] si bien contempla en sus bitácoras de residuos peligrosos el apartado relacionado a las empresas por medio de las cuales realiza el manejo de sus residuos peligrosos, no realiza la precisión respecto de si la empresa denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] se encarga de realizar el transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera el inspeccionado, lo anterior en virtud que no establece de manera preciso el trato que tendrán los residuos peligrosos una vez que salgan del almacén temporal, siendo que si no se asienta de manera adecuada la información anteriormente referida puede generarse un estado de incertidumbre puesto que no es posible conocer si el inspeccionado realiza el manejo de sus residuos peligrosos a través de establecimientos debidamente autorizados.

Determinándose que si bien con las documentales "BITACORA DE RECOLECCION RPBI 2024 y BITACORA DE RECOLECCION RPBI 2023" el establecimiento denominado [REDACTADO] acredita que cuenta con las bitácoras para sus residuos peligrosos biológico infecciosos, las mismas no son requisitadas de manera diaria sino mensual y son llenadas con información contradictoria, por lo cual le benefician de manera parcial y únicamente a efecto de demostrar la implementación de las bitácoras para sus residuos biológico infecciosos.

Continuando con el análisis a los documentos presentados por el inspeccionado, se tiene que las documentales consistentes en las documentales denominadas [REDACTADO] "BITACORA DE RECOLECCION PBI 2024", correspondiente a los períodos del dia primero de enero al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro y [REDACTADO] "BITACORA DE RECOLECCION RPBI 2023", las cuales corresponden a los períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, no le benefician al establecimiento inspeccionado, toda vez que del análisis realizado a las mismas se observa que en ambas no se asentaron las siguientes características contempladas en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

b) Características de peligrosidad:

c) Área o proceso donde se generó:

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

Lo anterior en virtud de que al igual que sus bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos llenadas de manera mensual, no se especifica si el apartado "DIA" corresponde a la fecha de entrada o a la salida de sus residuos peligrosos,

ELIMINADO:
CUARENTA Y
SEIS
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



teniendo que aun si se hubiera establecido de manera específica si dicha información corresponde a la entrada o salida, es necesario establecer **ambos** registros, puesto que si solo se establece uno de ellos no es posible conocer el periodo de almacenamiento que le dan a sus residuos peligrosos, con lo cual se crea una incertidumbre respecto del manejo que realiza de los mismos.

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Teniendo además que como se hizo mención en párrafos inmediatos anteriores, la información contenida en las bitácoras requisitadas de manera mensual y las requisitadas de manera diaria presentan información contradictoria, con lo cual no es posible determinar de forma fehaciente el manejo que otorga a sus residuos peligrosos. Haciendo de su conocimiento que las bitácoras de residuos peligrosos deben ser llenadas cada vez que ingrese un residuo al almacén temporal, y dichas bitácoras deben contener todas las características establecidas en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con lo cual puede determinarse el correcto manejo que reciban los residuos peligrosos del establecimiento inspeccionado, un hecho que no se observa en las bitácoras llenadas de manera diaria y las cuales corresponden a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro

17.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copias simples de dieciocho manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con números:

- Manifiesto número CAS/06/2023 con fecha de embarque veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, mismo que se observa se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número CAS/05/2023, con fecha de embarque seis de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número CAS/04/2023 con fecha de embarque veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A23-25727 con fecha de embarque nueve de marzo de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A23-26213 con fecha de embarque trece de abril de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A23-26655 con fecha de embarque once de mayo de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A23-27179 con fecha de embarque ocho de junio de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A23-27772 con fecha de embarque trece de julio de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A23-28286 con fecha de embarque diez de agosto de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- Manifiesto número A23-28870 con fecha de embarque catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A23-29888 con fecha de embarque nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A23-30467 con fecha de embarque catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A24-30969 con fecha de embarque once de enero de dos mil veinticuatro, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A24-31400 con fecha de embarque ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A24-31966 con fecha de embarque catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A24-32469 con fecha de embarque once de abril de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra debidamente requisitado,
- Manifiesto número A24-32944 con fecha de embarque trece de mayo de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra debidamente requisitado.
- Manifiesto número A24-33529 con fecha de embarque trece de junio de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra debidamente requisitado.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos correspondientes a los períodos de 2023 y de los meses de enero a junio del año 2024 debidamente requisitados, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las mismas fueron presentadas en copia simple, la misma no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo tanto no cuenta con pleno valor probatorio, toda vez que al ser copia simple únicamente hace fe de la existencia de su original, de las cuales se hace mención que habiéndose realizado el análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores, se determina que dichas documentales **le benefician parcialmente** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 9 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco. Haciendo mención que los documentos ofertados por el establecimiento inspeccionado no pueden ser valorados como originales por haber sido ofertados en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª.J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquier otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juez como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Haciendo mención que las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores le benefician parcialmente a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 9 del citado acuerdo, toda vez que, si bien con dicha documentación acreditan que cuentan con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año 2023 y del periodo de enero a junio de 2024, se tiene que de la revisión documental realizada no se desprende que el establecimiento inspeccionado haya presentado las documentales:

- **Manifiesto sin número, con fecha de embarque 26-07-23,** por medio del cual se entregó un acumulador usado plomo-acido, mismo que carece de: nombre y firma del responsable por parte de la empresa generadora, fecha, firma y sello de la empresa transportista [REDACTED], así como no cuenta con firma de recepción por parte de la empresa de destino [REDACTED]
- **Manifiesto número 0003 [REDACTED] con fecha de embarque 10/19/2023,** el cual carece de sello por parte de la empresa transportista [REDACTED]
- **Manifiesto A23-29-390 con fecha de embarque 12-octubre-2023,** en el cual se colocó la leyenda "NO GENERO" sin embargo el mismo se encuentra requisitado por la empresa transportista, así como la empresa de destino.

Así como tampoco realicé manifestaciones aclaratorias por las cuales se establecieran las razones de su falta de presentación o bien de las inconsistencias observadas en dichos manifiestos, siendo que dicha información le fue solicitada mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco y con la cual debía contar de manera previa a la visita de inspección realizada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por lo que si bien el establecimiento inspeccionado presentó evidencia documental del cumplimiento dado a las irregularidades observadas durante la citada visita de inspección, dicha documental fue presentada de manera parcial, no siendo posible determinar de manera fehaciente el cumplimiento total dado a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

18.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en original de escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el cual tiene como asunto: Carta poder simple, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTED] por medio del cual le otorga poder amplio, cumplido y bastante al [REDACTED] para que conjunta o indistintamente a su nombre y representación conteste y firme los trámites y diligencias necesarias relacionadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, teniendo como vigencia hasta el 31 de marzo de 2025.

Anexando copias simples de las siguientes credenciales para votar:

- Credencial número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del [REDACTED]
- Credencial número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del [REDACTED]
- Credencial número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del [REDACTED]
- Credencial número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
TREINTA Y
SIETE
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la escritura número [REDACTED] libro [REDACTED] de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, pasado ante la fe del Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Titular de la Notaría Pública número ciento tres del Distrito Federal, por medio del cual se hace constar la constitución de la sociedad denominada [REDACTED]

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la escritura número [REDACTED] libro número [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil diecisésis, pasado ante la fe del Licenciado Ignacio Soto Sobreira y Silva, titular de la Notaría Trece de la Ciudad de México, por medio de la cual se hace constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable de fecha seis de octubre del año dos mil diecisésis en la que se acordó la transformación de la sociedad y la reforma total de estatutos sociales.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar la personalidad con la cual se ostenta el [REDACTED] así como las facultades que le fueron conferidas para actuar en nombre y representación del establecimiento denominado [REDACTED], advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las mismas fueron presentadas en original así como en copias simples, las mismas cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por lo tanto cuentan con pleno valor probatorio y las cuales se determina le benefician al establecimiento inspeccionado a fin de acreditar la personalidad con la cual comparecen las personas nombradas como autorizadas, así como la personalidad del establecimiento inspeccionado.

21.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en oficio número 137.01.01.02.272/2025, numero de bitácora 17/IO-0104/02/25 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, en su carácter de titular de la Oficina de Representación en Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se hace contar la solicitud por parte del establecimiento denominado [REDACTED], de la baja de su Número de Registro Ambiental así como el aviso de cierre de instalaciones.

Anexando además copia simple de la credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del [REDACTED] documentales que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos correspondientes a los períodos de 2023 y de los meses de enero a junio del año 2024 debidamente requisitados, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las mismas fueron presentadas en copia simple, la misma no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo tanto no cuenta con pleno valor probatorio, toda vez que al ser copia simple únicamente hace fe de la existencia de su original, de las cuales se hace mención que habiéndose realizado el análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores, se determina que dichas documentales le benefician al establecimiento inspeccionado a fin de demostrar sus manifestaciones por medio de las cuales refiere no encontrarse en la actualidad realizando actividades como generador de residuos peligrosos así como haber realizado el cierre de sus instalaciones ubicadas en [REDACTED] del Municipio de [REDACTED]. Haciendo mención que los documentos ofertados por el establecimiento inspeccionado no pueden ser valorados como originales por haber sido ofertados en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2^a/J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Haciendo mención que la documentación descrita en líneas inmediatas anteriores le beneficia a fin de demostrar las manifestaciones realizadas por el establecimiento inspeccionado respecto al cese de operaciones y cierre de instalaciones, haciendo de su conocimiento que si bien al momento de emisión de la presente resolución administrativa ya no se encuentra generando residuos peligrosos, es cierto también que durante el año dos mil veinticuatro y años anteriores si desempeñó actividades como generador de residuos peligrosos, por lo que contaba con la obligación de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones hasta el momento del cese de operaciones, por lo que si bien dicha documental le beneficia a fin de demostrar que ha dejado de actuar como generador, no le beneficia a fin de demostrar el cumplimiento de las irregularidades observadas durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 17-30-01-2024 FOLIO 047 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EL RESALTADO ES PROPIO.

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades para realizar las visitas de inspección y verificación, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección; para levantar el acta de inspección número 17-30-01-2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES VIGENTE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO."

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

EL RESALTADO ES PROPIO.

VI.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO SEXTO de la presente resolución, se tiene que en fecha treinta de junio de dos mil veinticinco se le notificó al establecimiento denominado [REDACTADO] por medio de cedula de notificación previo citatorio el acuerdo de alegatos número PFPA/23/2C.9/025-25, por medio del cual se le concedió el plazo de tres días a efectos de que realizara las manifestaciones así como aportar los medios de prueba que considerara pertinentes, siendo entendida dicha diligencia con el [REDACTADO] quien refirió tener el carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, sin acreditarlo con documento idóneo, únicamente con su dicho bajo protesta de decir verdad.

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En ese orden de ideas se tiene que aun estando debidamente notificado el establecimiento denominado [REDACTADO], del derecho que le asiste al inspeccionado, este fue omiso en realizar manifestación alguna, teniendo que el periodo que transcurrió para presentar dichos alegatos inicio el primero de julio y concluyó el día tres de julio de dos mil veinticinco.

VII.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"1.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído **SU REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ACTUALIZADO CON TODOS LOS RESIDUOS QUE GENERA**, como son: Basura contaminada con grasa y aceite. Aceite gastado (lubricantes), Contenedores vacíos de sustancias químicas, Lámparas fluorescentes, Baterías alcalinas. Material impregnado con pintura. Solventes halogenados. Residuos no anatómicos. Residuos punzocortantes. **DEBiendo INCLUIR: BASURA IMPREGNADA CON COLORANTES, COSTALES VACÍOS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, FILTROS IMPREGNADOS DE LUBRICANTES, MATERIAL IMPREGNADO CON SUSTANCIAS QUÍMICAS, QUÍMICO OBSOLETO, TAMBOS VACÍOS, TOTES VACÍOS, DESECHO DE ASBESTOS, ACUMULADOR USADO PLOMO-ACIDO, ACUMULADOR DE ELECTROLITO LIQUIDO ACIDO, CULTIVOS Y CEPAS, RESIDUOS PATOLÓGICOS Y RESIDUOS DE SANGRE, TRAPOS IMPREGNADOS CON GRASA, ACEITE Y SOLVENTES O ESTOPA SUCIA, ENVASES VACÍOS IMPREGNADOS DE GRASAS Y/O ACEITES, BALASTROS, PAPEL CON CARBONATO DE SODIO, COLORANTE, DISPONIL, BATERÍAS (ACUMULADORES DE VEHÍCULO), RECIPIENTES CON ACEITE, TÓNER Y CARTUCHOS, BORRA HÚMEDA Y MEDICAMENTOS CADUCOS, BOLSA DE COLORANTES, BOLSA DE SALES, CAJAS DE COLORANTES, SALES, SACOS DE SALES, COSTALES VACÍOS DE PVA, CARTÓN DE COLORANTE Y CONTENEDORES VACÍOS DE SUSTANCIAS QUÍMICOS Y RESINA CATIÓNICA**, toda vez que de la revisión documental realizada a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, bitácoras de residuos peligrosos, escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro así como de lo observado durante la visita de inspección se observó la generación de dichos residuos peligrosos, los cuales no se encuentran dados de alta en su registro como generador de residuos.

De igual forma **DEBERÁ REALIZAR SU CORRECTO REGISTRO DE ACUERDO A LA CATEGORIA QUE LE CORRESPONDE, TOMANDO EN CONSIDERACION LA CANTIDAD REAL DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ENCUENTRA GENERANDO**, lo anterior en virtud que de la revisión documental realizada a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro se realizó la sumatoria para el año dos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



mil veintitrés la cual arrojo un total de 10,621.977 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE) kilogramos y para el año dos mil veinticuatro del mes de enero al mes de junio un total de 9,426.7 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PUNTO SIETE) kilogramos, teniendo que el numeral 4 foja 14 y 15 del acta número 17-30-01-2024 FOLIO 047 se exhibió oficio número 137.01.01.02.420/2017 con bitácora 17/HR-0036/03/17 de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual se realizó la actualización de residuos peligrosos de GRAN GENERADOR a PEQUEÑO GENERADOR, siendo que de los razonamientos anteriormente expuesto se aprecia que dicha clasificación no corresponde a la generación realizada durante dos años consecutivos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales públicas y privadas mediante escritos de fechas once de julio de dos mil veinticuatro, veintiuno de febrero y diez de marzo de dos mil veinticinco, las documentales señaladas en los incisos 1, 10 y 21 respectivamente, las cuales se concluyó que las documentales marcadas con los incisos 1 y 21 le beneficiaron al establecimiento inspeccionado y las cuales fueron valoradas en los considerandos III y IV, mientras que la documental marcada con el inciso 10 la cual se concluyó que le beneficia parcialmente al establecimiento inspeccionado y la cual fue valorada en el IV, ambas pruebas documentales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro suscrito por el [REDACTED] en su carácter de representante legal, quien manifestó:

"Durante el periodo comprendido de Enero a Diciembre del 2023 tuvimos un ligero incremento en nuestros residuos peligrosos, debido a que este año se dañaron algunas de nuestras baterías tanto de montacargas como de vehículos utilitarios, ocasionando con esto que sobrepasáramos por 622 kilos el criterio establecido de los pequeños generadores.

De la misma manera en el periodo de enero a junio del 2024, hemos generado 9426.7 kg de residuos peligrosos debido principalmente a un residuo peligroso que no habíamos generado en años denominado resina catiónica (4200 kilos)"

Asimismo, se hace referencia a la constancia de recepción de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, numero de bitácora 17/IO-0104/02/25, así como al oficio número 137.01.01.02.272/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, suscrito por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros en su carácter de Titular de la Oficina de Representación en Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual estableció:

"me refiero al escrito recibido en el espacio de contacto ciudadano de esta Oficina de Representación el día 18 de febrero del 2025, mediante el cual presenta el formato FF-SEMARNAT-042, en la modalidad SEMARNAT-07-034C "Aviso de Cierre de Instalación de grandes generadores y pequeños generadores y prestadores de servicios", en el cual solicita la baja de su NRA [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del establecimiento ubicado en [REDACTED]

*[REDACTED] Registro Federal de Contribuyente:
[REDACTED] debido a la consolidación de sus plantas en Estados Unidos y así convenir a sus intereses"*

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que del análisis realizado a dichas documentales citadas en líneas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



inmediatas anteriores, es posible apreciar que la empresa denominada [REDACTADO], si bien en el año 2023 rebaso las cantidades de residuos peligrosos contempladas para la categoría de pequeño generador, es también cierto que dicha cantidad no fue rebasada de manera consecutiva por dos años consecutivos, por lo cual no contaba con la obligación de actualizar su estatus como generador de residuos peligrosos, teniendo además que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa el establecimiento inspeccionado refiere ya no encontrarse en operaciones, habiéndose presentado el aviso de cierre de instalaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos determina que existe una imposibilidad material para el inspeccionado para dar cumplimiento a lo establecido en la medida correctiva marcada con el número 1, respecto a la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en ese orden de ideas, dichas aclaraciones y documentales resultan **SUFICIENTES** para **DESVIRTUAR** la irregularidad señalada con el número 1 del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, razón por la cual no será tomada en cuenta al momento de emitir los puntos resolutivos puesto que sus aclaraciones y evidencias documentales desvirtúan de manera total la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS.FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

"**2.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]**

[REDACTADO] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **SU AUTO CATEGORIZACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS ACTUALIZADA Y PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, con todos los residuos que genera como son: Basura contaminada con grasa y aceite, Aceite gastado (lubricantes), Contenedores vacíos de sustancias químicas, Lámparas fluorescentes, Baterías alcalinas, Material impregnado con pintura, Solventes halogenados, Residuos no anatómicos, Residuos punzocortantes, DEBIENDO INCLUIR LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y LA REVISIÓN DOCUMENTAL REALIZADA A LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCION, BITACORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO:

- MATERIAL IMPREGNADO CON SUSTANCIAS QUÍMICAS,
- QUÍMICO OBSOLETO,
- TAMBOS VACÍOS,
- TOTES VACÍOS,
- DESECHO DE ASBESTOS,
- ACUMULADOR USADO PLOMO- ÁCIDO,
- ACUMULADOR DE ELECTROLITO LIQUIDO ACIDO,
- FILTROS IMPREGNADOS DE LUBRICANTES,
- COSTALES VACÍOS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS,
- BASURA IMPREGNADA CON COLORANTE,
- TRAPOS IMPREGNADOS CON GRASA, ACEITE Y SOLVENTES O ESTOPA SUCIA,
- ENVASES VACÍOS IMPREGNADOS DE GRASAS Y/O ACEITES,
- BALASTROS,
- PAPEL CON CARBONATO DE SODIO,
- COLORANTE,
- DISPONIL,
- BATERÍAS (ACUMULADORES DE VEHÍCULO),
- RECIPIENTES CON ACEITE, TÓNER Y CARTUCHOS,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- BORRA HÚMEDA,
- BOLSA DE COLORANTES,
- BOLSAS DE SALES,
- CAJAS DE COLORANTES, CARTÓN DE COLORANTE,
- SALES, SACOS DE SALES,
- COSTALES VACÍOS DE PVA,
- CONTENEDORES VACÍOS DE SUSTANCIAS QUÍMICOS,
- MEDICAMENTOS CADUCOS,
- CULTIVOS Y CEPAS,
- RESIDUOS PATOLOGICOS,
- RESIDUOS DE SANGRE Y
- RESINA CATIÓNICA.

ASIMISMO, DEBERÁ REALIZAR SU REGISTRO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE LE CORRESPONDA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD REAL DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ESTIME GENERAR DE MANERA ANUAL.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales públicas y privadas mediante escritos de fechas once de julio de dos mil veinticuatro, veintiuno de febrero y diez de marzo de dos mil veinticinco, las documentales señaladas en los incisos 1, 10 y 21 respectivamente, las cuales se concluyó que las documentales marcadas con los incisos 1 y 21 le **benefician** al establecimiento inspeccionado y las cuales fueron valoradas en los considerandos III y IV, mientras que la documental marcada con el inciso 10 la cual se concluyó que le **beneficia parcialmente** al establecimiento inspeccionado y la cual fue valorada en el IV, ambas pruebas documentales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Al respecto, se hace referencia a las consideraciones vertidas en líneas inmediatas anteriores, toda vez que la presente medida correctiva se encuentra relacionada con las marcadas con los números 1 y 2, es decir, las documentales y aclaraciones realizadas por el _____ en su carácter de representante legal, resultan aplicables a la presente medida, toda vez que al haberse acreditado con documentos idóneos que el establecimiento inspeccionado no rebaso la generación de residuos peligrosos por dos años consecutivos así como presenta al momento de la emisión de la presente resolución administrativa una imposibilidad material para realizar la actualización de su autocategorización como generador de residuos peligrosos por haberse dado la conclusión de actividades y cierre de instalaciones, en ese orden de ideas, dichas aclaraciones y documentales resultan **SUFICIENTES** para **DESVIRTUAR** la irregularidad señalada con el número 2 del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, razón por la cual no será tomada en cuenta al momento de emitir los puntos resolutivos puesto que sus aclaraciones y evidencias documentales desvirtúan de manera total la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

“3.- El establecimiento denominado _____, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO _____ UBICADO EN _____

deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PLAN DE MANEJO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS.FU
NDAMENTALMENTE
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NATURALES, ASI COMO SU ORIGINAL DEL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, toda vez que de la revisión documental realizada a los manifiestos de entrega, transporte y recepción se observó que para el año dos mil veintitrés se generó un total de **10,621.977 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE)** kilogramos y para el año **dos mil veinticuatro** del mes de enero al mes de **junio** un total de **9,426.7 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PUNTO SIETE)** kilogramos, cantidades que no corresponden a la categoría que refirió tener el establecimiento inspeccionado, toda vez que la misma ha sido rebasada por **dos años consecutivos**. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, 40, 41, 46 y 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 24, 25 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales públicas y privadas mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, señaladas en los incisos 1 y 5 la documental señalada en el inciso 5 misma que se concluyó **no le beneficia** al establecimiento inspeccionado, mientras que la documental marcada con el inciso 1 **le beneficia** al establecimiento inspeccionado, teniendo que ambas documentales fueron valoradas en el considerando III, pruebas documentales ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Al respecto, se hace referencia a la aclaración realizada por el establecimiento inspeccionado mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro en el cual refirió:

“Durante el periodo comprendido de Enero a Diciembre del 2023 tuvimos un ligero incremento en nuestros residuos peligrosos, debido a que este año se dañaron algunas de nuestras baterías tanto de montacargas como de vehículos utilitarios, ocasionando con esto que sobrepasáramos por 622 kilos el criterio establecido de los pequeños generadores.

De la misma manera en el periodo de enero a junio del 2024, hemos generado 9426.7 kg de residuos peligrosos debido principalmente a un residuo peligroso que no habíamos generado en años denominado resina catiónica (4200 kilos)”

En ese orden de ideas se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos el establecimiento denominado [REDACTADO] no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la normatividad por la cual deba presentar su plan de manejo, toda vez que realizó la precisión así como presentó evidencia documental que respaldan sus manifestaciones por las cuales refiere no haber rebasado la generación de residuos peligrosos por dos años consecutivos, conservando su categoría de pequeño generador, aunado a que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa el establecimiento inspeccionado ha realizado el cese de operaciones y cierre de instalaciones, tal como se refiere en el oficio número 137.01.02.272/2025 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, Titular de la Oficina de Representación en Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto y de conformidad con las consideraciones vertidas en líneas inmediatas anteriores, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos determina que el cumplimiento de la irregularidad marcada con el número 3 del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, **NO LE APLICA** al establecimiento denominado [REDACTADO]

[REDACTADO] por los razonamientos vertidos en líneas inmediatas, razón por la cual no será tomada en cuenta al momento de emitir los puntos resolutivos puesto que sus aclaraciones y evidencias documentales desvirtúan de manera total la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"4.- El establecimiento denominado [REDACTADO] DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **EVIDENCIA DOCUMENTAL Y/O FOTOGRÁFICA EN LA CUAL SE APRECIE DE MANERA CLARA EL ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CON ROTULOS QUE SEÑALEN NOMBRE DEL GENERADOR, NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INGRESO AL ALMACEN, TODA VEZ QUE EN EL ÁREA DE MANTENIMIENTO SE ENCONTRARON RECIPIENTES CON LOS SIGUIENTES RESIDUOS: MEZCLA DE ACEITE GASTADO, TEXTILES IMPREGNADOS DE GRASAS Y/O ACEITES Y/O SOLVENTES, BALASTROS, LÁMPARAS FLUORESCENTES Y ENVASES VACÍOS IMPREGNADOS DE GRASAS Y ACEITES ÚNICAMENTE CON LA LEYENDA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EL SÍMBOLO DE INFILAMABILIDAD, Y EN EL ÁREA DE QUÍMICOS SE OBSERVARON TAMBOS METÁLICOS DE 200 LITROS DE CAPACIDAD NOMINAL**, en virtud de que la evidencia documental presentada mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro que es parcialmente ilegible, no apreciándose de manera fehaciente el correcto etiquetado de los residuos referidos en líneas inmediatas anteriores. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracciones II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 35 y 46 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

ELIMINADO:
CINCUENTA Y CUATRO
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privadas mediante escritos de fechas once de julio de dos mil veinticuatro y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, las documentales señaladas en los incisos 2 y 13 respectivamente, las cuales se concluyó que la documental marcada con el inciso 2 le **beneficia parcialmente** al establecimiento inspeccionada y la cual fue valorada en el considerando III, mientras que la documental marcada con el inciso 13 se determinó que le **beneficia** al establecimiento inspeccionado, siendo valorada en el considerando IV, ambas pruebas documentales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Al respecto, y de la valoración realizada a las evidencias documentales referidas, tomando en consideración que las probanzas se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 4, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo que se concluye que el establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] **SUBSANA mas no desvirtúa** tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien presentó evidencia documental con la cual acredita que previo al cese de actividades realizó el correcto etiquetado de los residuos peligrosos generados, es también cierto que durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro el inspector federal adscrito observó lo siguiente:

"... en el área de mantenimiento, se encontraron residuos peligrosos tales como mezcla de aceites gastados, textiles impregnados de grasas y aceites y solventes, balastros, lámparas fluorescentes y envases vacíos impregnados de grasas y aceites en recipientes carentes de etiquetas de identificación; únicamente tienen la leyenda de residuos peligrosos y el símbolo de inflamabilidad..."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En ese orden de ideas, se realiza la precisión que el establecimiento presento dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección evidencia documental con la cual pretendió acreditar el cumplimiento a dicha irregularidad, sin embargo dichas probanzas eran parcialmente ilegibles, por lo cual, el correcto cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad fue realizada de manera posterior a la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24, siendo que debió realizar el adecuado etiquetado de sus residuos peligrosos generados de manera previa a la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
CUATRO
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABL
E

**"5.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO,
PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,
RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
[REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]**

[REDACTADO] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **EVIDENCIA DOCUMENTAL Y/O FOTOGRÁFICA EN LA CUAL SE OBSERVE QUE HA IMPLEMENTADO UN ÁREA DESTINADA PARA EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECTUOSOS, EL CUAL DEBERÁ CONTAR CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, lo anterior tomando en consideración que durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se observó que no cuenta con un área que sirva de almacén temporal para sus residuos peligrosos biológico infectuosos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documental privada mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, documental señalada en el inciso 14, la cual se concluyó que **beneficia** al establecimiento inspeccionado y la cual fue valorada en el considerando IV, prueba que fue ofertada para demostrar el cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

En ese orden de ideas y tomando en consideración la valoración realizada a la documental referida en líneas inmediatas anteriores, siendo que dicha documental se encuentra relacionada con el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 5, se tiene que el establecimiento inspeccionado **CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo que se concluye que el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO]

[REDACTADO], SUBSANA mas no desvirtúa tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien presento evidencia documental con la cual acredito que realizo la implementación de un espacio destinado como almacén temporal para sus residuos peligrosos biológico infectuosos, dicha implementación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, siendo que al realizar la generación de residuos peligrosos biológico infectuosos tiene la obligación de contar con un almacén temporal para su almacenamiento hasta su disposición final, mismo que debe ser distinto al almacén temporal para sus residuos peligrosos. Teniendo que, si bien presento evidencia documental de haber realizado dicha adecuación previo al cierre de instalaciones, se hace mención que contaba con la obligación de contar con dicho espacio de manera previa a la visita de inspección, es decir, desde el momento en el cual comenzó a generar dichos residuos peligrosos biológico infectuosos debía contar con un almacén temporal para los mismos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



6.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **EVIDENCIA DOCUMENTAL Y/O FOTOGRAFICA EN LA CUAL SE ACREDITE QUE NO SE ESTÁ REALIZANDO LA MEZCLA DE RESIDUOS PELIGROSOS SIN CONSIDERAR SU INCOMPATIBILIDAD EN EL ALMACENAMIENTO DE LOS MISMOS, OBSERVADOS EN EL AREA DE MANTENIMIENTO MEZCLA DE RESIDUOS PELIGROSOS TALES COMO TRAPOS IMPREGNADOS CON GRASA, ACEITE Y SOLVENTES, BROCHAS IMPREGNADAS DE PINTURA, BALASTROS Y LAMPARAS FLUORESCENTES.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45, 54 y 106 fracciones II, III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 39 y 46 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece *el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993*.

ELIMINADO:
SESENTA Y UNO
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privada mediante escritos de fechas once de julio de dos mil veinticuatro y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, documentales señaladas en los incisos 2 y 15, las cuales se concluyó que **benefician** al establecimiento inspeccionado y las cuales fueron valoradas en los considerandos III y IV, pruebas que fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Tomando en consideración la valoración realizada a las documentales referidas en líneas inmediatas anteriores, siendo que dichas documentales se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 6, se tiene que el establecimiento inspeccionado **CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo que se concluye que el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO]..., UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] **SUBSANA mas no desvirtúa** tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien presento evidencia documental con la cual acredito que realizo la separación de sus residuos peligrosos, dicha separación fue realizada de manera correctiva, es decir, de manera posterior a la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que durante el desarrollo de la citada visita se observó lo siguiente:

"Respecto a este numeral, durante el recorrido realizado, se observa en el área de mantenimiento la mezcla de residuos peligrosos como trapos impregnados con grasa, aceites y solventes o estopa sucia y brochas impregnadas de pintura..."

En ese orden de ideas, si bien es cierto presento evidencia documental con la cual acredita que de manera previa al cierre de instalaciones realizo la correcta separación de sus residuos peligrosos evitando la mezcla entre ellos, contaba con dicha obligación de manera previa a la visita de inspección realizada por esta Autoridad Ambiental.

“7.- El establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



_____ UBICADO EN _____

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.FUND
AMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

_____ deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **EVIDENCIA DOCUMENTAL EN LA CUAL SE ACREDITE QUE SUS BITACORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS PARA EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023 Y DE ENERO A JUNIO DE 2024 SE ENCUENTRAN CORRECTAMENTE REQUISITADAS**, en virtud de haberse observado que las mismas cuentan con inconsistencias las cuales consisten en:

En las bitácoras requisitadas durante el mes de marzo de dos mil veintitrés se observa que todos los residuos peligrosos cuentan con la misma fecha de entrada y salida siendo esta en fecha 21 de marzo de 2023.

Así como en lo relacionado al mes de mayo de dos mil veintitrés se detectó que, en los residuos peligrosos registrados en su bitácora de residuos peligrosos, a partir del 05 de mayo y hasta el 31 de julio se registraban los residuos peligrosos con misma fecha de entrada y fecha de salida.

Ahora bien, se detectó que el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros impregnados de lubricante, solventes halogenados, material impregnado de pintura, basura contaminada con grasa y aceite, basura impregnada con colorante, aceite gastado lubricante y contenedores vacíos de sustancias químicas, todos tienen registrados como fecha de ingreso el día 02/08/23 y fecha de salida 02/07/23.

Observándose además que el establecimiento inspeccionado a partir del día 03 de agosto de 2023 y hasta el dia 13 de diciembre de 2023 realizo el registro de residuos peligrosos colocando para cada residuo ingresado la misma fecha de ingreso y la misma fecha de salida.

Ahora bien, por cuanto hace a las bitácoras presentadas durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro y las cuales son correspondientes a los períodos del día tres de enero al cuatro de julio del año dos mil veinticuatro el establecimiento denominado _____, coloco en cada residuo ingresado la misma fecha de entrada y fecha de salida.

Faltando en ambas bitácoras, es decir las correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil veintitrés y de enero a junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Ahora bien, de la revisión documental presentada mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se observó que el establecimiento inspeccionado presento un documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2023" en la cual se observa el registro de manera **MENSUAL y no diaria** del ingreso al almacén temporal de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, y la cual corresponde al periodo de **enero a diciembre del año dos mil veintitrés**, así como el documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2024" el cual de igual manera se encuentra requisitado de manera **MENSUAL y no diaria**, y corresponde al periodo del mes de **enero a junio del año dos mil veinticuatro**, siendo que ambas bitácoras no cuentan con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, y

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos,

Lo anterior en virtud de que en el apartado "EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO" se observa que se registró al establecimiento denominado [REDACTADO]

y en los apartados "AUTORIZACION PARA TRANSPORTE Y RECOLECCION DE RPBI" se requiso con el número de autorización 15-I-20-18 mientras que en el apartado "PERMISO PARA DISPOSICION FINAL" colocando el número de autorización 15-V-68-18 PRORROGA, sin especificar si la empresa denominada Transporte Integral y Soluciones Ambientales PP S.A. de C.V., le brinda únicamente los servicios de recolección y transporte o la misma empresa se encuentra debidamente autorizada para realizar el transporte y disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que genera.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEBIENDOSE PRESENTAR EVIDENCIA DOCUMENTAL EN LA CUAL SE ACREDITE QUE LO REGISTRADO EN SUS BITACORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS COINCIDE FEHACIENTEMENTE CON LO REGISTRADO EN SUS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCION, toda vez que de la revisión documental realizada a sus bitácoras referentes al periodo de enero a diciembre de dos mil veintitrés se detectó que la cantidad generada y registrada es de 8,707.06 kilogramos, lo cual no corresponde a la cantidad total reportada en sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, la cual ascendió a la cantidad de 10,621.997 kilogramos.

Mientras que para el periodo comprendido entre los meses de enero a junio de dos mil veinticuatro, en sus bitácoras de residuos peligrosos se registró la cantidad de 3,703.31 kilogramos, mientras que de la revisión documental de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo en referencia se observó la generación de la cantidad de 9,426.7 kilogramos.

DEBIENDO IMPLEMENTAR DE MANERA INMEDIATA SUS BITACORAS PARA LA GENERACION DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO INFECCIOSOS, LAS CUALES DEBERAN SER LLENADAS CADA VEZ QUE UN RESIDUO PELIGROSO BIOLOGICO INFECCIOSO INGRESE AL ALMACEN TEMPORAL, Y LA CUAL DEBERA CONTAR CON TODAS LAS CARACTERISTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 71 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privadas mediante escritos de fechas once de julio de dos mil veinticuatro y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, documentales señaladas en el inciso 4 la cual se concluyó que **no beneficia** al establecimiento inspeccionado la cual fue valorada en el considerando III, mientras que la documental señalada en el inciso 12 se concluyó que **le beneficia parcialmente**, y por cuanto hace a la documental señalada en el inciso 16 del análisis realizado a la misma esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos determino que dicha documental **beneficia parcialmente** al establecimiento inspeccionado únicamente respecto a sus bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos, sin embargo **no beneficia** al inspeccionado en lo relacionado con sus bitácoras de residuos peligrosos, documentales que fueron valoradas en el considerando IV, pruebas que fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450. Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Tomando en consideración la valoración realizada a las documentales referidas en líneas inmediatas anteriores, siendo que dichas documentales se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 7, se tiene que el establecimiento inspeccionado NO CUMPLIÓ con la medida correctiva ordenada, por lo que se concluye que el establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] NO SUBSANA ni desvirtúa tal omisión, lo anterior en virtud de que de la revisión realizada a las evidencias documentales se aprecia que el establecimiento inspeccionado no presento evidencia documental o aclaratoria sobre las inconsistencias detectadas en sus bitácoras de residuos peligrosos en las cuales se observó que se colocó como fecha de entrada y salida para los registros del mes de marzo, mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés, así como del día tres de agosto al trece de diciembre igualmente del año dos mil veintitrés y del tres de enero al cuatro de julio de dos mil veinticuatro, teniendo además que se detectó un registro de fecha 02/08/23 y fecha de salida 02/07/23, información que resulta poco certera y genera un estado de incertidumbre a las autoridades ambientales, toda vez que no es posible determinar de manera fehaciente cual fue el trato que recibieron los residuos peligrosos generados por el establecimiento inspeccionado, durante los períodos referidos en líneas inmediatas anteriores.

ELIMINADO:
SESENTA Y UN
PALABRAS.FUND
AMIENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Haciéndole de conocimiento al establecimiento denominado [REDACTADO], que, si bien presento evidencia documental tendiente a demostrar el cumplimiento dado a las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad, dichas probanzas no son requisitadas de manera completa y correcta, toda vez que carecen de todos los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo que contaba con la obligación de contar con sus bitácoras para residuos peligrosos y para sus residuos peligrosos biológico infecciosos debidamente requisitados y con información certera de manera previa a la visita de inspección, no presentando evidencia documental que acreditara dio cumplimiento total a dicha medida correctiva o que contaba con la documentación solicitada de manera previa.

“8.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia documental de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, asimismo, copia simple de impresión o archivo electrónico de la información presentada ante la SEMARNAT en las cédulas de operación anual antes descritas**, toda vez que de la revisión documental realizada a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de 2023 y al mes de junio de 2024, se realizó la sumatoria de los residuos peligrosos generados, observándose que para el año 2023 se obtuvo un total de 10,621.977 kilogramos y para el periodo de enero a junio de 2024 un total de 9,426.7, **rebasando dos años consecutivos las cantidades establecidas para ser considerado un Pequeño Generador**. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 46 y 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 44, 72 y 74 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privadas mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, señalada en el inciso 6, misma que se concluyó no le beneficia al establecimiento inspeccionado, mientras que la evidencia documental señalada con el inciso 1 se concluyó que la misma le beneficia al inspeccionado, teniendo que ambas documentales fueron valoradas en el considerando III, y las cuales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

En ese orden de ideas se tiene que de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presentación y obligación de contar con la Cédula de Operación Anual se encuentra supeditada a los establecimientos clasificados en la categoría de grandes generadores, siendo que mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro el establecimiento denominado [REDACTADO], presenta información aclaratoria por medio de la cual refirió que únicamente por causas extraordinarias durante el año 2023 rebaso la cantidad de residuos peligrosos autorizada para la categoría de pequeños generadores, mientras que en el año 2024 hasta el momento del cierre de instalaciones no rebaso la cantidad de residuos peligrosos contemplados en la categoría de pequeño generador, en ese orden de ideas y tomando en consideración lo establecido en líneas inmediatas anteriores así como contemplado en el artículo 44 del Reglamento de la Ley en cita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos determina que el establecimiento [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la normatividad por la cual deba presentar su cedula de operación anual, toda vez de la información aclaratoria presentada, es posible determinar que no rebaso la cantidad de residuos peligrosos por dos años consecutivos, teniendo además que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa ya no se encuentra en operaciones y ha realizado el cierre de instalaciones, tal como se refiere en el oficio número 137.01.02.272/2025 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, Titular de la Oficina de Representación en Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto y de conformidad con las consideraciones vertidas en líneas inmediatas anteriores, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos determina que el cumplimiento de la irregularidad marcada con el número 8 del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, NO LE APLICA al establecimiento denominado [REDACTADO] [REDACTADO] por los razonamientos vertidos en líneas inmediatas, razón por la cual no será tomada en cuenta al momento de emitir los puntos resolutivos puesto que sus aclaraciones y evidencias documentales desvirtúan de manera total la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO:
TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

"9.- El establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **EVIDENCIA DOCUMENTAL EN ORIGINAL DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL VENTITRES Y DOS MIL VEINTICUATRO, DEBIDAMENTE REQUISITADOS EN LOS APARTADOS DE GENERADOR, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO, FALTANDO:**

AÑO 2023:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



-Manifiesto número: **CAS/04/2023** con fecha de embarque 29-jun-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010.

-Manifiesto número: **CAS/05/2023** con fecha de embarque 06-sep-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010.

-Manifiesto número: **CAS/06/2023** con fecha de embarque 21-oct-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010.

MANIFIESTO SIN NUMERO, CON FECHA DE EMBARQUE 26-07-2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGO UN ACUMULADOR USADO PLOMO-ÁCIDO, EL CUAL CARECE DE NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE POR PARTE DE LA EMPRESA GENERADORA, ASI COMO DE SELLO, CARECE ADEMÁS DE FECHA, FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA DENOMINADA [REDACTED], CON NUMERO DE AUTORIZACION 19-1-042D-17, ASI COMO NO CUENTA CON FIRMA DE RECEPCION POR PARTE DE LA EMPRESA DE DESTINO DENOMINADA [REDACTED], CON NUMERO DE AUTORIZACION 21-015-PS-II-02-19.

-Manifiesto número: **0003** [REDACTED], con fecha de embarque 10/19/2023, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con numero de autorización 24I-018D-13.

-Manifiesto número **A23-25727** con fecha de embarque 09/mzo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número **A23-26213** con fecha de embarque 13/abril/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número **A23-26655** con fecha de embarque 11/mayo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número **A23-27179** con fecha de embarque 08/junio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número **A23-27772** con fecha de embarque 13/julio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número **A23-28286** con fecha de embarque 10/agosto/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18.

ELIMINADO:
OCHENTA Y
TRES
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



-Manifiesto número A23-28870 con fecha de embarque 14/09/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-29888 con fecha de embarque 9-nov-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-30467 con fecha de embarque 14-12-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

ELIMINADO:
OCHENTA Y UN
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAPI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Para el año 2024:

-Manifiesto número A24-30369 con fecha de embarque 11-01-2024, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-31400 con fecha de embarque 8-02-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-31966 con fecha de embarque 14-03-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-32469 con fecha de embarque 11-04-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-32944 con fecha de embarque 13-05-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-33529 con fecha de embarque 13-06-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

RESPECTO AL MANIFIESTO NUMERO A23-29-390 CON FECHA DE EMBARQUE 12-OCTUBRE-2023, DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA ACLARATORIA, TODA VEZ QUE EN EL MISMO REPORTO QUE NO GENERO RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO INFECCIOSOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE, SIN EMBARGO, DICHO MANIFIESTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REQUISITADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y LA EMPRESA DE DESTINO FINAL.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privadas mediante escritos de fechas once de julio de dos mil veinticuatro y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, las documentales señaladas en los incisos 3, 11 y 17 respectivamente, las cuales se concluyó que las documentales marcadas con los incisos 3 y 11 no le benefician al establecimiento inspeccionado, mismas que fueron valoradas en los considerandos III y IV, mientras que la documental marcada en el inciso 17 se determinó que le beneficia parcialmente al inspeccionado, siendo valorada en el considerando IV, las pruebas documentales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Al respecto, y de la valoración realizada a las evidencias documentales referidas, tomando en consideración que las probanzas se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 9, se tiene que la inspeccionada CUMPLIÓ PARCIALMENTE con la medida correctiva ordenada, por lo que se concluye que el establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] SUBSANA PARCIALMENTE mas no desvirtúa tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien presento evidencia documental con la cual acredita que cuenta con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años 2023 y 2024, los cuales se encuentran debidamente requisitados, de la revisión documental realizada a los mismos, se observó que el establecimiento inspeccionado no presento evidencia documental ni realizo las aclaraciones tendientes a acreditar cual es el manejo que le dio a los residuos peligrosos dispuestos a través de los manifiestos:

- MANIFIESTO SIN NUMERO CON FECHA DE EMBARQUE 26-07-2023 por medio del cual dispuso un ACUMULADOR USADO PLOMO-ACIDO
- MANIFIESTO 003 [REDACTADO] CON FECHA DE EMBARQUE 10/19/2023
- MANIFIESTO A23-29-390 con fecha de embarque 12-octubre-2023

Siendo que, el contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correctamente requisitados es una obligación con la cual se encontraba obligado a cumplir el inspeccionado de manera previa a la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que al no presentar la información referida en líneas inmediatas anteriores genera un estado de incertidumbre a las autoridades ambientales puesto que no es posible conocer de manera fehaciente el tratamiento que realizo a dichos residuos generados.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

ELIMINADO: CINCUENTA Y SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1. Durante la visita de inspección se observó en el área de mantenimiento residuos peligrosos tales como mezcla de aceites gastados, textiles impregnados de grasa y aceites y solventes, balastros, lámparas fluorescentes y envases vacíos impregnados de grasas y aceites en recipientes carentes de etiquetas de identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracciones II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 35 y 46 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Durante la visita de inspección en el almacén temporal para residuos peligrosos, se observó un contenedor para residuos peligrosos biológico infecciosos de doscientos litros de capacidad nominal. Teniendo que para los residuos peligrosos biológico infecciosos no se cuenta con un área destinada como almacén temporal. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Durante la visita de inspección se observó en el área de mantenimiento la mezcla de residuos peligrosos tales como trapos impregnados con grasa, aceite y solventes, brochas impregnadas de pintura, balastros y lámparas fluorescentes sin considerar sus características de peligrosidad e incompatibilidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45, 54 y 106 fracciones II, III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 39 y 46 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.
4. El establecimiento inspeccionado presento durante la visita de inspección bitácoras de residuos peligrosos en las cuales se observó:

En las bitácoras requisitadas durante el mes de marzo de **dos mil veintitrés** se observó que todos los residuos peligrosos cuentan con la misma fecha de entrada y salida siendo esta en fecha 21 de marzo de 2023.

Así como en lo relacionado al mes de mayo de **dos mil veintitrés** se detectó que, en los residuos peligrosos registrados en su bitácora de residuos peligrosos, a partir del 05 de mayo y hasta el 31 de julio se registraban los residuos peligrosos con misma fecha de entrada y fecha de salida.

Ahora bien, se detectó que el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros impregnados de lubricante, solventes halogenados, material impregnado de pintura, basura contaminada con grasa y aceite, basura impregnada con colorante, aceite gastado lubricante y contenedores vacíos de sustancias químicas, todos tienen registrados como fecha de ingreso el día 02/08/23 y fecha de salida **02/07/23**.

Observándose además que el establecimiento inspeccionado a partir del **día 03 de agosto de 2023 y hasta el día 13 de diciembre de 2023** realizo el registro de residuos peligrosos colocando para cada residuo ingresado la misma fecha de ingreso y la misma fecha de salida.

Ahora bien, por cuanto hace a las bitácoras presentadas durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de **dos mil veinticuatro** y las cuales son correspondientes a los períodos del día tres de enero al cuatro de julio del año dos mil veinticuatro el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] coloco en cada residuo ingresado la misma fecha de entrada y fecha de salida.

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Faltando en ambas bitácoras de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

De la revisión documental presentada mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se observó que el establecimiento inspeccionado presento un documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2023" en la cual se observa el registro de manera **MENSUAL y no diaria** del ingreso al almacén temporal de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, y la cual corresponde al periodo de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, así como el documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2024" el cual de igual manera se encuentra requisitado de manera **MENSUAL y no diaria**, y corresponde al periodo del mes de enero a junio del año dos mil veinticuatro, siendo que ambas bitácoras no cuentan con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, y

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos,

Lo anterior en virtud de que en el apartado "EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO" se observa que se registró al establecimiento denominado [REDACTADO] y en los apartados "AUTORIZACION PARA TRANSPORTE Y RECOLECCION DE RPBI" se requiso con el número de autorización 15-I-20-18 mientras que en el apartado "PERMISO PARA DISPOSICION FINAL" colocando el número de autorización 15-V-68-18 PRORROGA, sin especificar si la empresa denominada Transporte Integral y Soluciones Ambientales PP S.A. de C.V., le brinda únicamente los servicios de recolección y transporte o la misma empresa se encuentra debidamente autorizada para realizar el transporte y disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que genera.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. Durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales no se encuentran requisitados en su totalidad para el año 2023, faltando:

-Manifiesto número: CAS/04/2023 con fecha de embarque 29-jun-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010.

-Manifiesto número: CAS/05/2023 con fecha de embarque 06-sep-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010.

-Manifiesto numero: CAS/06/2023 con fecha de embarque 21-oct-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010.

ELIMINADO:
VEINTINUN
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



-MANIFIESTO SIN NUMERO, CON FECHA DE EMBARQUE 26-07-2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGO UN ACUMULADOR USADO PLOMO-ÁCIDO, EL CUAL CARECE DE NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE POR PARTE DE LA EMPRESA GENERADORA, ASI COMO DE SELLO, CARECE ADEMÁS DE FECHA, FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA DENOMINADA [REDACTADO] CON NUMERO DE AUTORIZACION 19-1-042D-17, ASI COMO NO CUENTA CON FIRMA DE RECEPCION POR PARTE DE LA EMPRESA DE DESTINO DENOMINADA [REDACTADO] CON NUMERO DE AUTORIZACION 21-015-PS-II-02-19.

-Manifiesto número: 0003 [REDACTADO] con fecha de embarque 10/19/2023, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con numero de autorización 24I-018D-13.

-Manifiesto número A23-25727 con fecha de embarque 09/mzo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] S.A. DE C.V., con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-26213 con fecha de embarque 13/abril/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-26655 con fecha de embarque 11/mayo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-27179 con fecha de embarque 08/junio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte TRANSPORTE INTEGRAL Y SOLUCIONES AMBIENTALES PP, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-27772 con fecha de embarque 13/julio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-28286 con fecha de embarque 10/agosto/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A23-28870 con fecha de embarque 14/09/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto A23-29-390 con fecha de embarque 12-octubre-2023, en el cual se observa que se colocó la leyenda "NO GENERO" sin embargo el mismo se encuentra requisitado por la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18, así como por la empresa de destino [REDACTADO], con número de autorización 15-V-68-18.

-Manifiesto número A23-29888 con fecha de embarque 9-nov-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

ELIMINADO:
NOVENTA
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 | www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



-Manifiesto número A23-30467 con fecha de embarque 14-12-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

Para el año 2024:

-Manifiesto número A24-30369 con fecha de embarque 11-01-2024, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-31400 con fecha de embarque 8-02-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-31966 con fecha de embarque 14-03-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-32469 con fecha de embarque 11-04-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-32944 con fecha de embarque 13-05-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-33529 con fecha de embarque 13-06-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 15-I-20-18.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

DE MORELOS, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

La primera infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE

ELIMINADO:
TREINTA Y CUATRO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
SESENTA Y TRES PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] se observó en el área de mantenimiento residuos peligrosos tales como mezcla de aceites gastados, textiles impregnados de grasa y aceites y solventes, balastros, lámparas fluorescentes y envases vacíos impregnados de grasas y aceites en recipientes carentes de etiquetas de identificación, SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que al no realizar el correcto etiquetado y clasificación de sus residuos peligrosos no solo se contraviene la normatividad ambiental, sino que al realizar la mezcla de los mismos se genera un mal manejo, puesto que no se están tomando en consideración las características de peligrosidad de cada residuo que ingresa al almacén temporal, lo cual podría generar una reacción adversa, y esta a su vez podría ocasionar una contingencia, siendo que la correcta identificación, etiquetado y envasado forma parte de las obligaciones de la empresa inspeccionada al ser una generadora de residuos peligrosos, lo cual le permitiría conocer cada residuo con la denominación que le corresponda y darle el manejo adecuado tomando en consideración sus características de peligrosidad, ya que si clasifica, denomina o mezcla de manera inadecuada se incurre en un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, toda vez que si bien de manera posterior a la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, presento evidencia documental tendiente a demostrar que realizo acciones tendientes a la regularización de su actuar al realizar el correcto etiquetado de sus residuos peligrosos generados, dichas acciones las llevo a cabo derivado de la intervención de esta autoridad ambiental, siendo que es una obligación que debe cumplir aun si no es sujeta a inspección por parte de las autoridades con atribuciones ambientales.

ELIMINADO:
SESENTA Y UN
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

La segunda infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] en el almacén temporal para residuos peligrosos, se observó un contenedor para residuos peligrosos biológico infecciosos de doscientos litros de capacidad nominal. Teniendo que para los residuos peligrosos biológico infecciosos no se cuenta con un área destinada como almacén temporal, SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que la falta de un espacio determinado de manera exclusiva para almacenar de manera temporal los residuos peligrosos biológico infecciosos tiene como consecuencia que los mismos sean almacenados de manera incorrecta puesto que en el desarrollo de la visita inspección los inspectores federales adscritos constataron que dichos residuos eran almacenados en el mismo espacio que sus residuos peligrosos, siendo que dichas acciones representan un manejo inadecuado de los residuos generados por la empresa inspeccionada ya que no son tomadas en consideración las características de peligrosidad de cada residuo así como la posible incompatibilidad entre cada uno, es decir, los residuos peligrosos biológico infecciosos y los residuos peligrosos presentan características distintas, por lo que el contar con un almacén temporal para ambos tipos de residuos cobra relevancia a fin de evitar una posible contingencia o accidente que pueda poner en riesgo a los propios trabajadores de la empresa inspeccionada así como al medio ambiente, por lo que si bien de manera posterior a la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro presento evidencias documentales en las cuales es posible apreciar que implemento un espacio destinado como almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, dichas acciones fueron realizadas de manera correctiva derivada de la instauración del presente procedimiento administrativo siendo que la obligación de contar con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genere el inspeccionado forma parte de sus obligaciones como generador, teniendo que si bien al momento del dictado de la presente resolución administrativa ya no se encuentra generando residuos peligrosos, hasta el momento previo al cese de operaciones contaba con la responsabilidad de contar con un almacén temporal para sus residuos peligrosos biológico infecciosos.

La tercera infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] se observó en el área de mantenimiento la mezcla de residuos peligrosos tales como trapos impregnados con grasa, aceite y solventes, brochas impregnadas de pintura, balastros y lámparas fluorescentes sin considerar sus características de peligrosidad e



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



incompatibilidad, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que al realizar la mezcla de residuos peligrosos sin tomar en cuenta sus características de peligrosidad, estos pueden ser colocados con algún residuo con el cual sea incompatible y generar una reacción adversa, lo cual pondría en riesgo a los trabajadores que se encargan del almacenamiento temporal y del manejo de dichos residuos peligrosos, siendo que el establecimiento inspeccionado al ser un generador de residuos peligrosos tiene la obligación de almacenar de manera correcta sus residuos peligrosos de conformidad con la ley en materia de residuos peligrosos y normas oficiales mexicanas, evitando su mezcla entre ellos o bien realizando un análisis previo, por medio del cual se acredite de manera fehaciente que los residuos a mezclar no presentan características incompatibles entre ellos, por lo que si bien de manera posterior aporta pruebas documentales por medio de las cuales se acredito que se realizó la separación de residuos peligrosos de acuerdo a sus características de peligrosidad, dichas acciones fueron realizadas de manera correctiva derivada de la visita de inspección realizada en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, siendo que dicha obligación existe desde el momento en que se realiza la generación de los residuos peligrosos.

La cuarta infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO:
CUARENTA Y
TRES
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

[REDACTED] presento bitácoras de residuos peligrosos en las cuales se observó: En las bitácoras requisitadas durante el mes de marzo de dos mil veintitrés se observó que todos los residuos peligrosos cuentan con la misma fecha de entrada y salida siendo esta en fecha 21 de marzo de 2023. Así como en lo relacionado al mes de mayo de dos mil veintitrés se detectó que, en los residuos peligrosos registrados en su bitácora de residuos peligrosos, a partir del 05 de mayo y hasta el 31 de julio se registraban los residuos peligrosos con misma fecha de entrada y fecha de salida. Ahora bien, se detectó que el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros impregnados de lubricante, solventes halogenados, material impregnado de pintura, basura contaminada con grasa y aceite, basura impregnada con colorante, aceite gastado lubricante y contenedores vacíos de sustancias químicas, todos tienen registrados como fecha de ingreso el día 02/08/23 y fecha de salida 02/07/23. Observándose además que el establecimiento inspeccionado a partir del día 03 de agosto de 2023 y hasta el día 13 de diciembre de 2023 realizó el registro de residuos peligrosos colocando para cada residuo ingresado la misma fecha de ingreso y la misma fecha de salida. Por cuanto hace a las bitácoras presentadas durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro y las cuales son correspondientes a los períodos del día tres de enero al cuatro de julio del año dos mil veinticuatro el establecimiento denominado [REDACTED], coloco en cada residuo ingresado la misma fecha de entrada y fecha de salida. Faltando en ambas bitácoras de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

De la revisión documental presentada mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se observó que el establecimiento inspeccionado presento un documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2023" en la cual se observa el registro de manera MENSUAL y no diaria del ingreso al almacén temporal de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, y la cual corresponde al periodo de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, así como el documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2024" el cual de igual manera se encuentra requisitado de manera MENSUAL y no diaria, y corresponde al periodo del mes de enero a junio del año dos mil veinticuatro, siendo que ambas bitácoras no cuentan con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, y f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos. Lo anterior en virtud de que en el apartado "EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO" se observa que se registró al establecimiento denominado [REDACTED] y en los apartados "AUTORIZACION PARA TRANSPORTE Y RECOLECCION DE RPBI" se requiso con el número de autorización 15-I-20-18 mientras que en el apartado "PERMISO PARA DISPOSICION FINAL" colocando el número de autorización 15-V-68-18 PRORROGA, sin especificar si la empresa denominada Transporte Integral y Soluciones Ambientales PP S.A. de C.V., le brinda únicamente los servicios de recolección y transporte o la misma empresa se encuentra debidamente





autorizada para realizar el transporte y disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que genera, SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que al no contar sus bitácoras de residuos peligrosos con información certera y fehaciente podría inferirse que el establecimiento inspeccionado no realizo un manejo adecuado de los residuos peligrosos que genero durante los años 2023 y 2024, puesto que no proporcionó información aclaratoria respecto de las razones por las cuales registro con misma fecha de entrada y salida diversos ingresos al almacén temporal de residuos peligrosos, mencionando además que las bitácoras presentadas por el establecimiento inspeccionado presentan información contradictoria puesto que como se ha hecho mención en los considerandos III, IV y VIII las bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos mensuales y las requisitadas de manera diaria presentan información discordante, lo cual genera una incertidumbre respecto del manejo que realiza en sus residuos peligrosos biológico infecciosos, teniendo además que el establecimiento denominado [REDACTADO], no señalo la fecha en la cual concluyo sus operaciones, por lo cual no existe elemento alguno que permita determinar de manera fehaciente el momento en el cual dejo de realizar acciones como generador de residuos peligrosos. En ese orden de ideas y al no contar sus bitácoras tanto para residuos peligrosos como residuos peligrosos biológico infecciosos con todos los rubros establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no puede realizarse un adecuado manejo de residuos peligrosos en virtud que la información que se había omitido en anexar en las mismas, constituye información importante que permite conocer todas las fases de manejo de los residuos que se generan dentro del establecimiento inspeccionado, así como verificar el correcto manejo de sus residuos peligrosos y el cumplimiento a sus obligaciones como empresa generadora, es decir, las bitácoras de residuos peligrosos además de formar parte de las obligaciones del establecimiento inspeccionado son auxiliares en el cumplimiento de otras obligaciones como el correcto almacenamiento a fin de que no sean almacenados un tiempo superior a lo permitido por la norma, así como la correcta disposición de los mismos a través de las empresas debidamente autorizadas para brindar un destino final, teniendo que si bien presenta evidencia documental con la cual acredito contar con sus bitácoras, no es suficiente con el hecho de realizar su presentación sino que las mismas deben ser requisitadas de manera correcta y con información certera, puesto que de no realizarse adecuadamente ocasiona una incertidumbre respecto del cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, siendo que si bien al momento de la emisión de la resolución ya no se encuentra generando residuos peligrosos es cierto que al momento de la visita de inspección y de manera previa contaba con la obligación de cumplir con sus responsabilidades como empresa generadora.

La quinta infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales no se encuentran requisitados en su totalidad para el año 2023, faltando: -Manifiesto número: CAS/04/2023 con fecha de embarque 29-jun-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010. -Manifiesto número: CAS/05/2023 con fecha de embarque 06-sep-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010. -Manifiesto numero: CAS/06/2023 con fecha de embarque 21-oct-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010. -MANIFIESTO SIN NUMERO, CON FECHA DE EMBARQUE 26-07-2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGO UN ACUMULADOR USADO PLOMO-ÁCIDO, EL CUAL CARECE DE NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE POR PARTE DE LA EMPRESA GENERADORA, ASI COMO DE SELLO, CARECE ADEMÁS DE FECHA, FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA DENOMINADA [REDACTADO] CON NUMERO DE AUTORIZACION 19-1-042D-17, ASI COMO NO CUENTA CON FIRMA DE RECEPCION POR PARTE DE LA EMPRESA DE DESTINO DENOMINADA [REDACTADO] S.A. DE C.V., CON NUMERO DE AUTORIZACION 21-015-PS-II-02-19. -Manifiesto número: 0003 [REDACTADO], con fecha de embarque 10/19/2023, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con numero de autorización 24I-018D-13. -Manifiesto número A23-25727 con fecha de embarque 09/mzo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-26213 con fecha de embarque 13/abril/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa

ELIMINADO:
SESENTA Y OCHO
PALABRAS FUN
DAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de transporte [REDACTED], con número de autorización [REDACTED]

15-I-20-18. -Manifiesto número A23-26655 con fecha de embarque 11/mayo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-27179 con fecha de embarque 08/junio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-27772 con fecha de embarque 13/julio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-28286 con fecha de embarque 10/agosto/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED] con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-28870 con fecha de embarque 14/09/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED] con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto A23-29-390 con fecha de embarque 12-octubre-2023, en el cual se observa que se colocó la leyenda "NO GENERO" sin embargo el mismo se encuentra requisitado por la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED] con número de autorización 15-I-20-18, así como por la empresa de destino [REDACTED]

[REDACTED] con número de autorización 15-V-68-18. -Manifiesto número A23-29888 con fecha de embarque 9-nov-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED] con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-30467 con fecha de embarque 14-12-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. Para el año 2024: -Manifiesto número A24-30369 con fecha de embarque 11-01-2024, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-31400 con fecha de embarque 8-02-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-31966 con fecha de embarque 14-03-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-32469 con fecha de embarque 11-04-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-32944 con fecha de embarque 13-05-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18.

-Manifiesto número A24-33529 con fecha de embarque 13-06-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED] con número de autorización 15-I-20-18, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que si bien el establecimiento inspeccionado presento de manera posterior a la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro evidencia documental con la cual acredito contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados, se tiene que el inspeccionado no presento evidencia documental alguna que permita conocer el destino final que recibió el residuo peligroso denominado "acumulador usado plomo-acido" el cual fue entregado mediante el manifiesto sin número con fecha de embarque 26-07-2023, toda vez que el mismo no se encuentra requisitado por la empresa de transporte ni la empresa de destino, así como tampoco presento información relacionada con el manifiesto 0003 [REDACTED] con fecha de embarque 10-19-2023, ni del manifiesto A23-29-390 con fecha de embarque 12-octubre-2023, por lo que genera un estado de incertidumbre respecto del manejo que tuvieron dichos residuos peligrosos, siendo que la responsabilidad del establecimiento generador no concluye con la entrega de los residuos peligrosos a las empresas transportistas, sino que comparte una responsabilidad con las empresas transportistas y de destino final, es decir, el establecimiento inspeccionado cuenta con la obligación de conocer el tratamiento final que efectivamente recibieron sus residuos peligrosos, siendo que no es suficiente con la generación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, sino que los mismos deben ser requisitados de manera correcta y encontrarse sellados y firmados por la empresa transportista y de destino final, lo anterior a fin de demostrar de manera fehaciente su correcto tratamiento, puesto que si no se les brinda el correcto manejo podría suscitarse una contingencia que genere una afectación al medio ambiente, de la cual tendría una responsabilidad solidaria el establecimiento hoy inspeccionado.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa



Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar,





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, se tiene que durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el inspeccionado exhibió copia simple de la Constancia de Situación Fiscal con fecha de emisión cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en donde se observa que cuenta con RFC [REDACTED] con fecha de inicio de operaciones 13 de febrero de 1997, estatus en el padrón ACTIVO, teniendo que si bien el establecimiento inspeccionado menciona que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, ha realizado el cese de operaciones así como el cierre de instalaciones, sin embargo, después de realizar una revisión documental a las evidencias documentales aportadas por el inspeccionado, no obra dentro de autos documento alguno que contradiga su estatus en el padrón de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual, puede inferirse que el establecimiento denominado [REDACTED], continua con un estatus de ACTIVO.

En ese orden de ideas, mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco suscrito por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, anexo evidencia documental consistente en copia simple de la escritura número [REDACTED] libro [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Ignacio Soto Sobreira, titular de la Notaría número trece de la Ciudad de México, por medio del cual hizo constar la protocolización del acta de asamblea general de socios de [REDACTED] Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, teniendo que en el ANTECEDENTE VI, se estableció:

"VI. AUMENTO DE CAPITAL EN LA PARTE VARIABLE.

Declara el compareciente, que la Sociedad de referencia, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha dos de enero del año dos mil cuatro, la cual obra de la página cincuenta y siete a la página cincuenta y nueve del libro de Actas de Asamblea de dicha sociedad, se acordó aumentar el capital social en su parte variable, en la cantidad de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, para que sumados a la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, que corresponde a la parte fija, quede con un capital total de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL." ENFASIS AÑADIDO.

Por lo que, al no contar esta autoridad con mayores elementos y habiendo hecho de su conocimiento en el ACUERDO SÉPTIMO del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés el cual a la letra dice: "Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, y en su caso las sociales y culturales, de lo contrario esta Autoridad estará a lo que de constancias de autos se desprenda; asimismo deberá aportar los elementos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por los Artículo 15, 17-A y 19 de la Ley Adjetiva citada con anterioridad..."

ELIMINADO:
 VEINTIDOS
 PALABRAS.FU
 NDAMENTO
 LEGAL:
 ARTÍCULO 120
 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD
 DE TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 O
 N
 CONSIDERAD
 A COMO
 CONFIDENCIA
 L' LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENT
 ES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA
 O
 IDENTIFICABL
 E

ELIMINADO:
 VEINTISIETE
 PALABRAS.FUN
 DAMENTO
 LEGAL: ARTÍCULO
 120 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTE
 S A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



En ese orden de ideas, esta autoridad toma en consideración las constancias y documentales aportadas durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, y las cuales fueron mencionadas en líneas inmediatas anteriores, tomando en consideración además la documental exhibida mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, el cual igualmente es referido en líneas inmediatas anteriores.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en los documentos aportados durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro y el aportado mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, son **SUFICIENTES** para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDEN
CIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNI
ENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], dentro de los dos últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que NO ES REincidente, con base en lo previsto segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, puesto que del análisis realizado a las documentales presentadas por el establecimiento inspeccionado mediante escritos de fechas once de julio de dos mil veinticuatro y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, presento documentación con información contradictoria y poco certera como son sus bitácoras de residuos peligrosos, así como fue omiso en realizar las precisiones pertinentes que permitan establecer la razón por la cual registro con mismas fechas de entrada y salida sus residuos generados, siendo además que no presento la evidencia documental de la evidencia documental de sus manifiestos: manifiesto sin número con fecha de embarque 26-07-2023, manifiesto numero 0003 [REDACTADO] con fecha de embarque 10/19/2023 y manifiesto número A23-29-390 con fecha de embarque 12-octubre-2023.

Teniendo que, de la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, por dicho del [REDACTADO] quien refirió tener el carácter de ingeniero de planta y quien entendió dicha visita, se desprende que el establecimiento denominado [REDACTADO], realiza sus operaciones en el domicilio ubicado en [REDACTADO]

[REDACTADO], desde fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es decir, desde dicha fecha contaba con la obligación de dar cumplimiento a todas sus responsabilidades como generador de residuos peligrosos, pudiendo inferirse que cuenta con un departamento jurídico o personal con conocimientos jurídicos que le hicieran de conocimiento las responsabilidades y posibles consecuencias de las omisiones que se realizaran en el manejo a sus residuos peligrosos, por lo que si bien, al momento de la emisión de la presente resolución administrativa, el establecimiento inspeccionado ha realizado el cierre de instalaciones, su actuar previo lo llevó a incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, III, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente derivado que al generar residuos peligrosos, el infractor tiene conocimiento que debe darle un manejo adecuado a los mismo, teniendo una obligación compartida con las empresas contratadas para la disposición de sus residuos y aportar información fidedigna respecto de los mismos, debiendo dar a su vez cumplimiento a las obligaciones a las que se sujetara como pequeño generador de residuos peligrosos, lo que lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, así como el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter INTENCIONAL.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRATOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por haberse observado durante la visita de inspección en el área de mantenimiento la mezcla de residuos peligrosos tales como aceites gastados, textiles impregnados de grasa y aceites y solventes, balastros, lámparas fluorescentes y envases vacíos impregnados de grasas y aceites en recipientes carentes de etiquetas de identificación, el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO]. UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que evitó realizar la erogación de salarios a personal capacitado con conocimientos especializados que realizará el correcto etiqueta y envasado de los residuos peligrosos referidos en líneas inmediatas anteriores, toda vez que dichas acciones requieren ciertos conocimientos especializados en virtud de que deben ser clasificados tomando en consideración sus características de peligrosidad, o bien, en todo caso realizar las acciones de capacitación e información del personal encargado del manejo de los residuos peligrosos que ingresan al almacén temporal de residuos peligrosos, con lo cual se garantiza un adecuado manejo.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.F
UNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O IDENTIFI
CABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.FUND
AMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Por haberse observado durante la visita de inspección en el almacén temporal para residuos peligrosos, se observó un contenedor para residuos biológico infecciosos de doscientos litros de capacidad nominal. Teniendo que para los residuos peligrosos biológico infecciosos no se cuenta con un área destinada como almacén temporal, el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que evitó realizar la erogación de recursos a fin de destinar a la construcción o adecuamiento de un espacio exclusivo que sirva para el almacén temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos, toda vez que la normatividad en materia de residuos peligrosos establece las características con las cuales debe contar dicho espacio, por lo cual debe realizarse el pago de salarios a trabajadores así como adquisición de material que permita cumplir con dichas características, teniendo que de conformidad con lo asentado en el acta de inspección número 17-30-01-2024 el establecimiento inspeccionado inicio sus operaciones en el año de 1999 y la visita de inspección se llevó a cabo en el año 2024, es decir, transcurrió un periodo de **25 años** en el cual el establecimiento fue omiso en realizar las erogaciones tendientes a cumplir de manera total con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Por haberse observado durante la visita de inspección en el área de mantenimiento la mezcla de residuos peligrosos tales como trapos impregnados con grasa, aceite y solventes, brochas impregnadas de pintura, balastros y lámparas fluorescentes sin considerar sus características de peligrosidad e incompatibilidad, el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que la clasificación y conocimiento de las características de peligrosidad requieren de ciertos conocimientos especializados, mismos que pueden obtenerse derivado de la contratación de personal especializado quienes realicen las actividades de separación y clasificación de los residuos peligrosos en nombre de la empresa inspeccionada, o bien se realicen actividades de capacitación y difusión dirigido a los trabajadores del establecimiento inspeccionado respecto del correcto manejo de residuos peligrosos que ingresan al almacén temporal de residuos peligrosos, actividades que representan la inversión de sueldos ya sea en contratación de especialistas o la inversión en acciones de capacitación para su personal, inversiones que no fueron realizadas sino hasta el requerimiento de esta autoridad ambiental, con lo cual se acredita que se obtuvo un beneficio económico por parte del establecimiento inspeccionado.

Por haber presentado al momento de la visita de inspección bitácoras de residuos peligrosos en las cuales se observó: En las bitácoras requisitadas durante el mes de marzo de dos mil veintitrés se observó que todos los residuos peligrosos cuentan con la misma fecha de entrada y salida siendo esta en fecha 21 de marzo de 2023. Así como en lo relacionado al mes de mayo de dos mil veintitrés se detectó que, en los residuos peligrosos registrados en su bitácora de residuos peligrosos, a partir del 05 de mayo y hasta el 31 de julio se registraban los residuos peligrosos con misma fecha de entrada y fecha de salida. Ahora bien, se detectó que el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros impregnados de lubricante, solventes halogenados, material impregnado de pintura, basura contaminada con grasa y aceite, basura impregnada con colorante, aceite gastado lubricante y contenedores vacíos de sustancias químicas, todos tienen registrados como fecha de ingreso el día 02/08/23 y fecha de salida 02/07/23. Observándose además que el establecimiento inspeccionado a partir del día 03 de agosto de 2023 y hasta el día 13 de diciembre de 2023 realizó el registro de residuos peligrosos colocando para cada residuo ingresado la misma fecha de ingreso y la misma fecha de salida. Por cuanto hace a las bitácoras presentadas durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro y las cuales son correspondientes a los períodos del día tres de enero al cuatro de julio del año dos mil veinticuatro el establecimiento denominado [REDACTADO], coloco en cada residuo ingresado la misma fecha de entrada y fecha de salida. Faltando en ambas bitácoras de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. Así como de la revisión documental presentada mediante escrito de fecha nueve



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de julio de dos mil veinticuatro, se observó que el establecimiento inspeccionado presento un documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2023" en la cual se observa el registro de manera MENSUAL y no diaria del ingreso al almacén temporal de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, y la cual corresponde al periodo de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, así como el documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2024" el cual de igual manera se encuentra requisitado de manera MENSUAL y no diaria, y corresponde al periodo del mes de enero a junio del año dos mil veinticuatro, siendo que ambas bitácoras no cuentan con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, y f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos. Lo anterior en virtud de que en el apartado "EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO" se observa que se registró al establecimiento denominado [REDACTADO] y en los apartados "AUTORIZACION PARA TRANSPORTE Y RECOLECCION DE RPBI" se requiso con el número de autorización 15-I-20-18 mientras que en el apartado "PERMISO PARA DISPOSICION FINAL" colocando el número de autorización 15-V-68-18 PRORROGA, sin especificar si la empresa denominada [REDACTADO], le brinda únicamente los servicios de recolección y transporte o la misma empresa se encuentra debidamente autorizada para realizar el transporte y disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que genera, el establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que si bien de manera posterior a la visita de inspección realizada en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, realizo manifestaciones y presento evidencias tendientes a demostrar que contaba con sus bitácoras de residuos peligrosos así como de residuos peligrosos biológico infecciosos, se observó que las mismas son llenadas de manera inadecuada y continúan careciendo de todos los requisitos contemplados en el Reglamento para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infiriéndose que evitó realizar las erogaciones tendientes a la capacitación o contratación de personal especializado que le brindara la asesoría respecto a la forma correcta de realizar el llenado de dichas bitácoras o en su defecto realizara a su nombre y representación laquisición de las mismas, toda vez que dichas acciones requieren un cierto nivel de conocimientos especializados o bien de capacitación, es decir no puede ser llevado a cabo por cualquier trabajador si no se le brinda la capacitación de manera previa, obteniendo así un beneficio económico, infiriendo que si esta autoridad ambiental no hubiera realizado dicha visita de inspección, el establecimiento inspeccionado hubiera continuado realizando sus actividades en contravención a la normatividad ambiental.

Por haber presentado al momento de la visita de inspección manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales no se encuentran requisitados en su totalidad para el año 2023, faltando: -Manifiesto número: CAS/04/2023 con fecha de embarque 29-jun-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010. -Manifiesto número: CAS/05/2023 con fecha de embarque 06-sep-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010. -Manifiesto número: CAS/06/2023 con fecha de embarque 21-oct-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010. -MANIFIESTO SIN NUMERO, CON FECHA DE EMBARQUE 26-07-2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGO UN ACUMULADOR USADO PLOMO-ÁCIDO, EL CUAL CARECE DE NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE POR PARTE DE LA EMPRESA GENERADORA, ASI COMO DE SELLO, CARECE ADEMÁS DE FECHA, FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA DENOMINADA [REDACTADO] CON NUMERO DE AUTORIZACION 19-1-042D-17, ASI COMO NO CUENTA CON FIRMA DE RECEPCION POR PARTE DE LA EMPRESA DE DESTINO DENOMINADA [REDACTADO], CON NUMERO DE AUTORIZACION 21-015-PS-II-02-19. -Manifiesto número: 0003 [REDACTADO] con fecha de embarque 10/19/2023, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] CON NUMERO DE AUTORIZACION 24I-018D-13. -Manifiesto número A23-25/27 con fecha de embarque 09/mzo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO] CON NUMERO DE AUTORIZACION 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-26213 con fecha de embarque 13/abril/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTADO]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
CUARENTA Y
CINCO
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CUARENTA Y
Siete
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
AL QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



C.V., con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-26655 con fecha de embarque 11/mayo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-27179 con fecha de embarque 08/junio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-27772 con fecha de embarque 13/julio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-28286 con fecha de embarque 10/agosto/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-28870 con fecha de embarque 14/09/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto A23-29-390 con fecha de embarque 12-octubre-2023, en el cual se observa que se colocó la leyenda "NO GENERO" sin embargo el mismo se encuentra requisitado por la empresa de transporte [REDACTED]. [REDACTED] con número de autorización 15-I-20-18, así como por la empresa de destino [REDACTED], con número de autorización 15-V-68-18. -Manifiesto número A23-29888 con fecha de embarque 9-nov-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-30467 con fecha de embarque 14-12-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. Para el año 2024: -Manifiesto número A24-30369 con fecha de embarque 11-01-2024, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-31400 con fecha de embarque 8-02-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-31966 con fecha de embarque 14-03-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-32469 con fecha de embarque 11-04-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-32944 con fecha de embarque 13-05-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-33529 con fecha de embarque 13-06-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18, el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

BICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO:
CIENTO
TREINTA
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
Y
CUATRO
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

[REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que si bien de manera posterior a la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro presento evidencia documental mediante la cual acredito que contaba con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados, es cierto también que al momento de la visita de inspección no se observó que los mismos se encontraran completamente sellados y firmados por las empresas transportistas y de destino final, por lo que se infiere que el establecimiento inspeccionado evitó realizar la erogación de pago de salarios a especialistas o técnicos que les brindaron el asesoramiento respecto del correcto requisitado de dichos manifiestos, puesto que son acciones que requieren ciertos conocimientos especializados con el fin de que sean totalmente firmados y sellados a fin de evitar un mal manejo en los residuos, siendo que no puede ser realizado por cualquier trabajador si no se le ha brindado una capacitación o asesoramiento previo, siendo que de igual manera obtuvo un beneficio económico respecto al manifiesto sin número con fecha de embarque 26-07-2023 al no acreditar de manera fehaciente que dispuso de los residuos peligrosos consistentes en un acumulador usado plomo-acido a través de empresas debidamente autorizadas para el transporte y destino final de dicho residuo, acreditándose así el beneficio económico que obtuvo el inspeccionado por la comisión de dicha irregularidad.

X.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], el precepto legal que se cita establece que la autoridad tiene la facultad para imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS.F
UNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMAC
ÓN CONSIDERA
DA COMO CONFIDENCI
AL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALE
S CONCERNIE
NTES A UNA PERSONA IDENTIFICA
DA O IDENTIFICAB
LE

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juez, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 334210

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juez, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contrarién la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.



Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, III, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el establecimiento inspeccionado, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección en relación con lo establecido en el TRANSITORIO QUINTO párrafo segundo del decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, VII y IX de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] DE C.V., UBICADO EN [REDACTADO]

SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD

CONSISTENTE EN: Al momento de la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro se observó en el área de mantenimiento residuos peligrosos tales como mezcla de aceites gastados, textiles impregnados de grasa y aceites y solventes, balastros, lámparas fluorescentes y envases vacíos impregnados de grasas y aceites en recipientes carentes de etiquetas de identificación, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General antes referida y artículos 35 y 46 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, tomando en consideración que CUMPLIÓ la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, lo cual es considerado como una ATENUANTE, se determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] V., UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], con una multa ATENUADA de \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERA
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CINCUENTA
Y CUATRO
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
CUATRO
PALABRAS.FUNDAMENTAL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

2. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD
CONSISTENTE EN: durante la visita de inspección en el almacén temporal para residuos peligrosos, se observó un contenedor para residuos peligrosos biológico infecciosos de doscientos litros de capacidad nominal. Teniendo que para los residuos peligrosos biológico infecciosos no se cuenta con un área destinada como almacén temporal, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General antes referida y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, sin embargo y **tomando en consideración que CUMPLIÓ la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, lo cual es considerado como una ATENUANTE,** se determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con una multa ATENUADA de \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

3. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD
CONSISTENTE EN: durante la visita de inspección se observó en el área de mantenimiento la mezcla de residuos peligrosos tales como trapos impregnados con grasa, aceite y solventes, brochas impregnadas de pintura, balastros y lámparas fluorescentes sin considerar sus características de peligrosidad e incompatibilidad, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II, III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 45 y 54 de la Ley General antes referida y los artículos 39 párrafo primero y 46 fracciones I, II, III y IV**

ELIMINADO:
VEINTISiete
PALABRAS.FUNDAMENTAL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, sin embargo tomando en consideración que CUMPLIÓ la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, lo cual es considerado como una ATENUANTE, se determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], MEXICO, ESTADOS DE MORELOS, con una multa ATENUADA de \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

4. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], MEXICO, ESTADOS DE MORELOS, NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: al momento de la visita de inspección presento bitácoras de residuos peligrosos en las cuales se observó: En las bitácoras requisitadas durante el mes de marzo de dos mil veintitrés se observó que todos los residuos peligrosos cuentan con la misma fecha de entrada y salida siendo esta en fecha 21 de marzo de 2023. Así como en lo relacionado al mes de mayo de dos mil veintitrés se detectó que, en los residuos peligrosos registrados en su bitácora de residuos peligrosos, a partir del 05 de mayo y hasta el 31 de julio se registraban los residuos peligrosos con misma fecha de entrada y fecha de salida. Ahora bien, se detectó que el registro de los siguientes residuos peligrosos: Filtros impregnados de lubricante, solventes halogenados, material impregnado de pintura, basura contaminada con grasa y aceite, basura impregnada con colorante, aceite gastado lubricante y contenedores vacíos de sustancias químicas, todos tienen registrados como fecha de ingreso el día 02/08/23 y fecha de salida 02/07/23. Observándose además que el establecimiento inspeccionado a partir del día 03 de agosto de 2023 y hasta el día 13 de diciembre de 2023 realizó el registro de residuos peligrosos colocando para cada residuo ingresado la misma fecha de ingreso y la misma fecha de salida. Por cuanto hace a las bitácoras presentadas durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro y las cuales son correspondientes a los períodos del día tres de enero al cuatro de julio del año dos mil veinticuatro el establecimiento denominado [REDACTED] coloco en cada residuo ingresado la misma fecha de entrada y fecha de salida. Faltando en ambas bitácoras de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. Así como de la revisión documental presentada mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se observó que el establecimiento inspeccionado

ELIMINADO:
TREINTA Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
CUARENTA Y CINCO
PALABRAS.FUNDAMEN
TO LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

presento un documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2023" en la cual se observa el registro de manera MENSUAL y no diaria del ingreso al almacén temporal de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, y la cual corresponde al periodo de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, así como el documento denominado "Bitácora de Recolección Mensual de RPBI 2024" el cual de igual manera se encuentra requisitado de manera MENSUAL y no diaria, y corresponde al periodo del mes de enero a junio del año dos mil veinticuatro, siendo que ambas bitácoras no cuentan con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, y f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos. Lo anterior en virtud de que en el apartado "EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO" se observa que se registró al establecimiento denominado [REDACTADO]

[REDACTADO] y en los apartados "AUTORIZACION PARA TRANSPORTE Y RECOLECCION DE RPBI" se requiso con el número de autorización 15-I-20-18 mientras que en el apartado "PERMISO PARA DISPOSICION FINAL" colocando el número de autorización 15-V-68-18 PRORROGA, sin especificar si la empresa denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] y transporte o la misma empresa se encuentra debidamente autorizada para realizar el transporte y disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que genera, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 47 de la Ley General antes referida y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, sin embargo tomando en consideración que NO CUMPLIÓ la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, lo cual no puede considerado como una atenuante, se determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTADO]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] con una multa ATENUADA de \$113,140.00 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

ELIMINADO:
VEINTISiete
PALABRAS.FUNDAMEN
TO LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** al momento de la visita de inspección presento manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales no se encuentran requisitados en su totalidad para el año 2023,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CIENTO
SESENTA
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

faltando: -Manifiesto número: CAS/04/2023 con fecha de embarque 29-jun-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010. -Manifiesto número: CAS/05/2023 con fecha de embarque 06-sep-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010. - Manifiesto número: CAS/06/2023 con fecha de embarque 21-oct-23, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 17-4-PS-I-013D-2010. - MANIFIESTO SIN NUMERO, CON FECHA DE EMBARQUE 26-07-2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGO UN ACUMULADOR USADO PLOMO-ÁCIDO, EL CUAL CARECE DE NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE POR PARTE DE LA EMPRESA GENERADORA, ASI COMO DE SELLO, CARECE ADEMÁS DE FECHA, FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA DENOMINADA [REDACTED], CON NUMERO DE AUTORIZACION 19-1-042D-17, ASI COMO NO CUENTA CON FIRMA DE RECEPCION POR PARTE DE LA EMPRESA DE DESTINO DENOMINADA [REDACTED], CON NUMERO DE AUTORIZACION 21-015-PS-II-02-19. -Manifiesto número: 0003 [REDACTED] con fecha de embarque 10/19/2023, el cual carece de sello por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 24I-018D-13. -Manifiesto número A23-25727 con fecha de embarque 09/mzo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-26213 con fecha de embarque 13/abril/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-26655 con fecha de embarque 11/mayo/23, el cual carece de sello y firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-27179 con fecha de embarque 08/junio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-27772 con fecha de embarque 13/julio/23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-28286 con fecha de embarque 10/agosto/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-28870 con fecha de embarque 14/09/2023, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-29390 con fecha de embarque 12-octubre-2023, en el cual se observa que se colocó la leyenda "NO GENERO" sin embargo el mismo se encuentra requisitado por la empresa de transporte [REDACTED] AMBIENTAL EG PP CA DE O.V., con número de autorización 15-I-20-18, así como por la empresa de destino [REDACTED], con número de autorización 15-V-68-18. -Manifiesto número A23-29888 con fecha de embarque 9-nov-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A23-30467 con fecha de embarque 14-12-23, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. Para el año 2024: -Manifiesto número A24-30369 con fecha de embarque 11-01-2024, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-31400 con fecha de embarque 8-02-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-31966 con fecha de embarque 14-03-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-32469 con fecha de embarque 11-04-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
CUARENTA Y CINCO
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

C.V., con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-32944 con fecha de embarque 13-05-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18. -Manifiesto número A24-33529 con fecha de embarque 13-06-24, el cual carece de firma por parte de la empresa de transporte [REDACTED]

[REDACTED], con número de autorización 15-I-20-18, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, sin embargo tomando en consideración que CUMPLIÓ DE MANERA PARCIAL la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/096-24 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, lo cual no puede considerado como un cumplimiento total, sin embargo tampoco puede ser considerado como un incumplimiento, se determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], con una multa de \$84,855.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

En consecuencia, y derivado del estudio a la totalidad de constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], con una MULTA TOTAL de \$367,705.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 3,250 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA) unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintitrés, la cual se estableció en un valor de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

Reiterándole al establecimiento inspeccionado que si bien mediante sus escritos de fechas diecinueve de febrero y diez de marzo ambos del año dos mil veinticinco refirió ya no encontrarse generando residuos peligrosos y haber realizado el cierre de instalaciones, dichas sanciones se imponen por no haber dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones como generador, puesto que las acciones de inspección y vigilancia así como la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa se dio de manera previa a la presentación del aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños

ELIMINADO:
VEINTISiete
PALABRAS.F
UNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMAC
IÓN CONSIDER
ADA COMO CONFIDENCI
AL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALE
S CONCERNIE
NTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICAB LE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



generadores y prestadores de servicios” ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no realizo la precisión de la fecha en la cual concluyo con sus actividades de generación de residuos peligrosos, en el entendido que contaba con la obligación de realizar un manejo adecuado de sus residuos hasta el momento de cierre total de las instalaciones, acciones que realizo de manera correctiva por requerimiento de esta autoridad, por lo que si bien al momento de la emisión de la presente resolución ya no es un generador de residuos, es también cierto que durante el año dos mil veintitrés y parte del año dos mil veinticuatro lo era y por tanto contaba con la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAI,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E

XI.- Asimismo, al advertirse de las documentales presentadas por el establecimiento inspeccionado mediante escritos recibidos en fechas once de julio de dos mil veinticuatro, veintiuno de febrero y diez de marzo ambos del año dos mil veinticinco la probable comisión de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 66 fracciones VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los artículos 46 fracciones VI y VII, 71 fracción I y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, APERCIBE al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que, si decide volver a generar residuo peligroso realice las siguientes acciones:

PRIMERO. - Se apercibe al establecimiento inspeccionado a efecto de que requisite de manera correcta sus bitácoras para residuos peligrosos, llenando de manera adecuada los apartados referentes a las entradas y salidas de cada residuo, a fin de que pueda determinarse de manera fehaciente su periodo de almacenamiento, así como se requisiten de manera completa todos y cada uno de los apartados contenidos en dichas bitácoras cada vez que ingrese algún residuo peligroso al almacén temporal de residuos peligrosos. Lo anterior en virtud de que el establecimiento inspeccionado aporta pruebas documentales de las cuales posterior a su análisis se observó que, si bien se encuentran cumpliendo con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no son colocados datos fehacientes que permitan conocer el periodo de almacenamiento de los residuos que ingresó, lo cual podría representar una irregularidad en contra de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, puesto que podría inferirse un almacenamiento mayor a seis meses.

SEGUNDO. - Se apercibe al establecimiento inspeccionado a efecto de que requisite de manera correcta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. Lo anterior en virtud de que el establecimiento inspeccionado aporta pruebas documentales de las cuales posterior a su análisis se observó que no se requisita de manera completa todos los manifiestos generados, puesto que no cuentan con firma y sello de las empresas de transporte y destino final, lo cual podría representar una irregularidad en contra de la normatividad ambiental. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



administrativas y órganos administrativos descentralizados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, III, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone al establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

MULTA TOTAL de \$367,705.00 (TRES CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS, 00/100 M.N.), una equivalente a 3,250 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA) unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintitrés, la cual se estableció en un valor de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.F
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A A O
IDENTIFICAB
LE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SEGUNDO. - El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el CONSIDERANDO X de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Para poder obtener el formato hoja de ayuda deberá seguir las siguientes instrucciones:

- Ingresando a la página de internet [wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos-Formato e-cinco;
- Registrarse como usuario;
- Ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido;
- Seleccionar el ícono de PROFEPA;
- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS;
- Deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por PROFEPA;
- Consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó;
- Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa y seleccionar "calcular pago"
- Posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.F
UNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE

Finalmente deberá presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, un escrito libre con la copia del pago realizado y su hoja de ayuda, informando sobre el mismo.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO], que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN** de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

CUARTO. - Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTADO], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], UBICADO EN [REDACTADO], que el proyecto de CONMUTACIÓN podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación puede presentarse como garantía:

- I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

Prenda o hipoteca.

- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No omitiendo mencionar que el documento que acredite la garantía de la multa impuesta deberá ser presentado en ORIGINAL.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

EL PROYECTO DE INVERSIÓN SE DEBERÁ INICIAR UNA VEZ APROBADO EL MISMO, LO INVERTIDO CON ANTERIORIDAD NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE ACREDITAR COMO INVERSIÓN.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. - Túnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

SEXTO. - Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO. - En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 173, colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

NOVENO. - Notifíquese personalmente al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
CUATRO
PALABRAS.
UNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

ELIMINAD
O:
TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMEN
TO
LEGAL:
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONA
LES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. CARLOS RIVERA MARQUEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 | www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DESIG/053/2025 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2025, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I, 16, 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES I, V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1 PRIMER PÁRRAFO, 2 FRACCIÓN V, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4, 47, 48, 49 FRACCIONES VIII, IX Y ULTIMO PÁRRAFO, 50 FRACCIONES I, II, III, IV, V, 51 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 52 FRACCIÓN I, INCISO C) FRACCIONES V, VI, VIII, XXII, XXX, XXXI, LIII, LXVI, 54 FRACCIÓN VIII, 55 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 80 PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXXIX Y LV, TRANSITORIOS TERCERO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E), NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

KRR

MULTA: \$367,705.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS, 00/100 M.N.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa